



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/112/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a veintitrés de agosto del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación del referido Ayuntamiento, al medio de comunicación “Diario 4T Q.Roo”, y a quien resulte responsable, así como al partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Constitución General / Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradores: Liliana Félix Cordero, María del Rocío Gordillo Urbano y Saúl Alonso Ávila Tehosol.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
SCJN / Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral
Tribunal / autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Autoridad Instructora / Dirección Jurídica / Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD / partido quejoso / partido denunciante	Partido de la Revolución Democrática
Ana Peralta / parte denunciada	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
Morena / partido denunciado	Partido Político Morena
UTCS	Unidad Técnica de Comunicación Social
Medio de Comunicación / Diario 4T Q.Roo	Medio de Comunicación "Diario 4T Q.Roo"
Ayuntamiento / Ayuntamiento de Benito Juárez	H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
Síndico Municipal	Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
Partes denunciadas / denunciados	Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, Coordinador de Comunicaciones del referido Ayuntamiento, Medio de Comunicación "Diario 4T Q.Roo"

ANTECEDENTES

Proceso Electoral.

- Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo,



calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

Sustanciación ante el Instituto.

2. **Primer escrito de queja.** El veinte de marzo, se recibió en la Dirección Jurídica, el escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, al referido Ayuntamiento, al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento, al medio de comunicación denominado “Diario 4T Q.Roo”, y a quien resulte responsable, así como al partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento en favor de Ana Peralta, uso indebido de recursos públicos, la posible aportación en el pautado de entes impedidos, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de precampaña y campaña, cobertura informativa indebida y vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales. En el mismo escrito de queja, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

cautelares.

3. **Registro, reserva y diligencias.** El veinte de marzo, la autoridad instructora registró el escrito de queja presentado y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/071/2024, reservó su admisión, se ordenó realizar la diligencia de inspección ocular respecto de los siete URL'S solicitados por el PRD.
4. **Inspección ocular.** El veintiuno de marzo, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular a los links denunciados, solicitado por el quejoso en su primer escrito de queja.
5. **Requerimiento al quejoso.** El veintiuno de marzo, la Dirección Jurídica, realizó requerimiento de información al partido quejoso, respecto a que proporcione el nombre del representante legal, administrador o dueño del medio de comunicación digital “Diario 4T Q. Roo”, así como el domicilio legal para que sea emplazado.
6. **Respuesta del partido quejoso.** El veintitrés de marzo, la dirección jurídica, tuvo por recibida la respuesta del partido quejoso en atención a la solicitud de información requerida en el párrafo inmediato anterior, manifestando que no tiene información de contacto.
7. **Segundo escrito de queja.** El veinticinco de marzo, la Dirección Jurídica tuvo por recibido un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, al referido Ayuntamiento, al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento, al medio de comunicación denominado “Diario 4T Q.Roo”, y a quien resulte responsable, así como al partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso

indebido de recursos públicos, por la compra de espacios en medios de comunicación, por la posible aportación en el pautado de entes impedidos, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida, compra de tiempo de internet en la plataforma de Facebook y violación a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales. En el mismo escrito, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

8. **Registro, reserva y diligencias.** En misma fecha, la autoridad instructora registró el escrito de queja presentado y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/079/2024, reservó su admisión, se ordenó realizar la diligencia de inspección ocular respecto de los diecisiete URL'S solicitados por el PRD.
9. **Inspección ocular.** El mismo veinticinco de marzo, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular a los links denunciados, solicitado por el quejoso en su segundo escrito de queja.
10. **Acuerdo IEQROO/CQyD/MC-048/2024.** El veintiséis de marzo, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/071/2024.
11. **Requerimientos.** En misma fecha, la Dirección Jurídica, requirió diversa información a quienes se señala a continuación:
 - Unidad Técnica de Comunicación Social, del Instituto.
 - Coordinación General de Comunicación del Gobierno de Estado.
 - Meta Platforms Inc.
12. **Respuesta UTCS.** El veintiocho de marzo, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido un escrito signado por el Titular de la Unidad Técnica de



Comunicación Social del instituto, en el cual, da respuesta al requerimiento señalado en el párrafo inmediato anterior.

13. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-051/2024.** El treinta de marzo, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/079/2024.
14. **Requerimientos.** El primero de abril, la Dirección Jurídica, requirió diversa información a quienes se señala a continuación:
 - Coordinación General de Comunicación del Gobierno de Estado.
 - Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.
15. **Requerimiento a Meta Platforms Inc.** En la misma fecha, mediante oficio DJ/1146/2024, la Dirección Jurídica, mediante oficio, requirió diversa información a Meta.
16. **Respuesta de la UTSC.** El mismo primero de abril, la Dirección Jurídica, tuvo por recibo un escrito signado por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, en el cual, da respuesta al requerimiento señalado en el párrafo inmediato anterior.
17. **Respuesta Coordinación General de Comunicación del Gobierno del estado de Quintana Roo.** El dos de abril, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido un escrito signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por medio del cual la coordinación, dio respuesta del requerimiento realizado en el párrafo 14.
18. **Tercer escrito de queja.** El tres de abril, la Dirección Jurídica recibió por correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/12145/2024, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remite el escrito de queja del expediente INE/Q-COF-UT/296/2024/QROO, a través del cual el PRD denunció a Ana Peralta y al partido Morena bajo la figura de *culpa in*

vigilando, por presuntas conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto, así como la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, por la compra de espacios en medios de comunicación, por la posible aportación en el pautado de entes impedidos, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida, compra de tiempo de internet en la plataforma de Facebook y violación a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, a través del referido acuerdo la autoridad instructora determinó integrarlo bajo el número de expediente IEQROO/PES/100/2024 y acumularlo al IEQROO/PES/071/2024, reservó su admisión y ordenó la diligencia de inspección ocular respecto de los cuatro URL'S solicitados por el PRD.

19. **Inspección ocular.** El cuatro de abril, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular a los links denunciados, solicitado por el quejoso en su tercer escrito de queja
20. **Auto.** El cinco de abril, la Dirección Jurídica tuvo por recibido el oficio INE/UTF/DRN/12554/2024, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, señala que remite el escrito de queja del expediente INE/Q-COF-UT/306/2024/QROO, a través del cual el PRD denunció a Ana Peralta y al partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*, por presuntas conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, erogaciones no reportadas, aportación de ente prohibido y rebase del tope de gasto de campaña, derivado de la publicación de una nota de fecha nueve de marzo, realizada a través del medio de comunicación digital "Diario 4T Q. Roo" en la red social *Facebook*, en el marco del Proceso Local Ordinario 2023-2024, en el Estado; al respecto la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Dirección jurídica **acordó agregar la vista recibida, consistente en el oficio, para que obre como legalmente corresponda, en el expediente.**

21. **Requerimiento al “Diario 4T Q.Roo”.** El ocho de abril, la Dirección Jurídica, realizó requerimiento de información vía correo electrónico al medio de comunicación denunciado, para que informe nombre, apellidos, dirección, colindancias, número telefónico y cualquier otro dato de localización.
22. **Cuarto y Quinto escritos de queja.** El doce de abril, se recibieron en la Dirección Jurídica, dos escritos de queja signados por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio de los cuales denuncia a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de otrora Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, al referido Ayuntamiento, al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento, al medio de comunicación denominado “Diario 4T Q.Roo”, y a quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos consistentes en el pautado con recursos públicos, en pleno periodo de intercampañas del proceso electoral en curso, violando los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento en favor de Ana Peralta, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de Ana Peralta, aportación de entes impedidos, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida y violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General. En los mismos escritos de queja, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.
23. **Registro, reserva y diligencias.** El mismo doce de abril, la autoridad instructora determinó registrar las quejas señaladas en el párrafo anterior bajo los números de expedientes IEQROO/PES/120/2024 e IEQROO/PES/121/2024, respectivamente, reservó su admisión, así como



el pronunciamiento de las medidas cautelares y ordenó su acumulación. En misma fecha acordó la diligencia de inspección ocular de los links denunciados en ambos expedientes.

24. **Inspección ocular.** El trece de abril, la autoridad instructora desahogó la diligencia de la inspección ocular a los links denunciados, solicitado por el quejoso en su cuarto y quinto escritos de queja.
25. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-079/2024.** El quince de abril, la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo de medidas cautelares, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída dentro del expediente RAP/069/2024, de este Tribunal, por medio del cual declaró parcialmente procedente dichas medidas cautelares solicitadas por el PRD.
26. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-087/2024.** El dieciséis de abril, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo mediante el cual determinó parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas en los expedientes IEQROO/PES/120/2024 y su acumulado IEQROO/PES/121/2024.
27. **Respuesta de Meta Platforms Inc.** El veintitrés de abril, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido un escrito de Meta Platforms Inc, en el cual, da respuesta al requerimiento de información solicitado en el párrafo 11.
28. **Requerimiento a la DERFE.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la Dirección Jurídica, realizó requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva, para que informe datos de localización de la ciudadana Arely Alemán Alba.
29. **Respuesta Dirección Ejecutiva.** El veintinueve de abril, la Dirección Jurídica, tuvo por recibido un escrito de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en el cual, da respuesta al requerimiento señalado en el párrafo inmediato anterior.
30. **Requerimiento al “Diario 4T Q.Roo”.** El treinta de abril, la Dirección

Jurídica, realizó un requerimiento de información vía correo electrónico al medio de comunicación por conducto de la ciudadana Arely Alemán Alba, en su calidad de creadora de la cuenta de Facebook que da nombre al medio de comunicación referido para que informe si tiene contratos de publicidad con el Ayuntamiento de Benito Juárez o con la denunciada, y proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones.

31. **Acuerdos de acumulación.** El tres de mayo la Dirección Jurídica ordenó en el primer acuerdo la acumulación de los expedientes IEQROO/PES/079/2024 e IEQROO/PES/120/2024 al diverso IEQROO/PES/071/2024, y su acumulado IEQROO/PES/100/2024; quedando la totalidad de las quejas integradas bajo el número de expediente IEQROO/PES/071/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/079/2024, IEQROO/PES/100/2024, IEQROO/PES/120/2024 e IEQROO/PES/121/2024.
32. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de junio, la Dirección Jurídica emitió la constancia de admisión respectiva, ordenando notificar y emplazar a las partes, como denunciante al PRD y como denunciados a Ana Peralta, al Ayuntamiento de Benito Juárez, a la Titular de la Dirección General de Comunicación Social del referido Ayuntamiento, y a la ciudadana Arely Alemán Alba como creadora de la cuenta de Facebook del medio de comunicación denunciado.
33. **Solicitud de apoyo.** El diecinueve de junio, se solicitó la colaboración de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con la finalidad de que se notificara y emplazara a la ciudadana Arely Alemán Alba por su conducto.
34. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de julio, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar, la comparecencia del PRD en su carácter de quejoso, así como las partes denunciadas, Ana Peralta, el



Ayuntamiento de Benito Juárez, la Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez y la ciudadana Arely Alemán Alba, en representación del medio de comunicación.

Trámite ante este Tribunal

35. **Recepción del expediente.** El trece de julio, se recepcionó en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día catorce, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
36. **Radicación y Turno.** El dieciséis de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/112/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.
37. **Acuerdo Plenario.** El diecinueve de julio, este Tribunal emitió un acuerdo de pleno, mediante el cual ordenó el reenvío del expediente radicado con la clave PES/112/2024 derivado del IEQROO/PES/071/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/079/2024, IEQROO/PES/100/2024, IEQROO/PES/120/2024 e IEQROO/PES/121/2024, de esa Dirección Jurídica.

Diligencias del IEQROO para reponer el procedimiento.

38. **Auto.** El veintidós de julio, la Dirección Jurídica dio cuenta de la recepción del oficio TEQROO/SG/NOT/439/2024 por medio del cual se ordenó el reenvío del expediente PES/112/2024 a efecto de que se reponga el procedimiento derivado del Acuerdo Plenario dictado por esta autoridad el diecinueve de julio. Asimismo, se tuvo por recibido el **sexto escrito de queja** que motivo el expediente INE/Q-COF-UT/306/2024/QRO, promovido por el partido denunciante.

39. **Registro y reserva.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró el

escrito de queja señalado en el párrafo inmediato anterior y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/273/2024 y reservó su admisión.

40. **Diligencias.** El primero de agosto, la Dirección Jurídica, actuando dentro del expediente IEQROO/PES/273/2024, ordenó realizar la diligencia de inspección ocular respecto de los siete URL'S solicitados por el PRD.
41. **Inspección Ocular.** En misma fecha, la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular del contenido de los URL's (links) aportados en el escrito de queja, derivado del expediente IEQROO/PES/273/2024.
42. **Acuerdo de Acumulación.** En fecha dos de agosto, actuando dentro del expediente IEQROO/PES/273/2024, la Dirección Jurídica ordenó la acumulación del mismo al expediente IEQROO/PES/071/2024, y sus acumulados IEQROO/PES/079/2024, IEQROO/PES/100/2024, IEQROO/PES/120/2024 y IEQROO/PES/121/2024.
43. **Septimo escrito de queja.** El cinco de agosto, la Dirección Jurídica tuvo por recibido mediante correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/39017/2024, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE notifica la resolución recaída en el expediente INE/A-COF-UTF/432/2024/QROO, relacionada con el escrito de queja motivo de vista del oficio INE/UTF/DRN/14871/2024, en la cual se remitió a la Dirección el referido escrito, a través del cual el PRD denunció a Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, al referido Ayuntamiento, al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento, al medio de comunicación denominado “Diario 4T Q.Roo”, y a quien resulte responsable, por presuntas conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, aportación de ente prohibido, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida, vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante

las campañas electorales, erogaciones no reportadas, y rebase del tope de gasto de campaña, derivado de la publicación de una nota de fecha tres de abril, realizada a través del medio de comunicación digital "Diario 4T Q. Roo" en la red social Facebook, en el marco del Proceso Local Ordinario 2023-2024, en el Estado.

44. **Registro y diligencias.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró el escrito de queja señalado en el párrafo inmediato anterior, lo radicó bajo el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-113/2024 y ordenó realizar la diligencia de inspección ocular respecto de los quince URL'S solicitados por el PRD.
45. **Inspección Ocular.** El mismo cinco de agosto, la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular del contenido de los URL's (links) aportados en el escrito de queja, derivado del expediente IEQROO/CA-113/2024.
46. **Octavo escrito de queja.** El cinco de agosto, la Dirección Jurídica tuvo por recibido mediante correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/39014/2024, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE notifica la resolución recaída en el expediente INE/A-COF-UTF/399/2024/QROO, relacionada con el escrito de queja motivo de vista del oficio INE/UTF/DRN/1414159871/2024, en la cual se remitió a la Dirección el referido escrito, a través del cual el PRD denunció a Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, al referido Ayuntamiento, al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento, al medio de comunicación denominado "Diario 4T Q.Roo", al partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando* y a quien resulte responsable, por presuntas conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, aportación de ente prohibido, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña, cobertura

informativa indebida, vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, erogaciones no reportadas, y rebase del tope de gasto de campaña, derivado de la publicación de una nota de fecha tres de abril, realizada a través del medio de comunicación digital "Diario 4T Q. Roo" en la red social Facebook, en el marco del Proceso Local Ordinario 2023-2024, en el Estado.

47. **Registro y diligencias.** En misma fecha, la autoridad instructora registró el escrito de queja señalado en párrafo inmediato anterior, lo radicó bajo el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-114/2024 y ordenó realizar la diligencia de inspección ocular respecto de los quince URL'S solicitados por el PRD.
48. **Inspección Ocular.** El mismo cinco de agosto, la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular del contenido de los URL's (links) aportados en el escrito de queja, derivado del expediente IEQROO/CA-114/2024.
49. **Acuerdo de Acumulación.** En fecha seis de agosto, actuando dentro del expediente IEQROO/CA-113/2024, la Dirección Jurídica ordenó la acumulación del mismo al expediente IEQROO/PES/120/2024, mismo que se encuentra a su vez acumulado al expediente IEQROO/PES/071/2024.
50. **Acuerdo de Acumulación.** En misma fecha, actuando dentro del expediente IEQROO/CA-114/2024, la Dirección Jurídica ordenó la acumulación del mismo al expediente IEQROO/PES/121/2024, mismo que se encuentra a su vez acumulado al expediente IEQROO/PES/071/2024.
51. **Segunda Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El mismo seis de agosto, la Dirección Jurídica emitió la constancia de admisión respectiva derivado del expediente IEQROO/PES/071/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/079/2024,



IEQROO/PES/100/2024, IEQROO/PES/120/2024,
IEQROO/PES/121/2024, IEQROO/PES/273/2024, IEQROO/CA-113/2024
e IEQROO/CA-114/2024, ordenando notificar y emplazar a las partes, como
denunciante al PRD y como denunciados a Ana Peralta, al Ayuntamiento
de Benito Juárez, a la Titular de la Dirección General de Comunicación
Social del referido Ayuntamiento, a la ciudadana Arely Alemán Alba como
creadora de la cuenta de Facebook del medio de comunicación denunciado
y al partido Morena.

52. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de agosto, se
llevó a cabo la audiencia de alegatos correspondiente al expediente
IEQROO/PES/071/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/079/2024,
IEQROO/PES/100/2024, IEQROO/PES/120/2024,
IEQROO/PES/121/2024, IEQROO/PES/273/2024, IEQROO/CA-113/2024
e IEQROO/CA-114/2024, haciendo constar, la comparecencia del PRD en
su carácter de quejoso, así como las partes denunciadas, Ana Peralta, el
Ayuntamiento de Benito Juárez, la Titular de la Coordinación de
Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez y la ciudadana
Arely Alemán Alba, en representación del medio de comunicación
denunciado y la incomparecencia del partido Morena.

Nuevo trámite ante este Tribunal.

53. **Auto de remisión.** El dieciocho de agosto, mediante acuerdos dictados por
el Magistrado Presidente, acordó remitir a la Magistrada en funciones
Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/112/2024 para su
debida resolución; ello, en atención a que originalmente fue turnado a dicha
magistratura.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia.

54. La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo
esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra

una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

55. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Causales de improcedencia.

56. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
57. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
58. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.
59. En ese sentido, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que Ana Peralta, el Síndico Municipal y la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento, a través de sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitan el desechamiento de la queja presentada por el partido quejoso, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral, por tanto, solicitan el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones, así como de los artículos 68 y 69

del Reglamento de Quejas.

60. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la denunciada, el Síndico Municipal y por la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento, puesto que, contrario a lo manifestado, dicha causal opera cuando pueda determinarse de manera evidente que los actos o hechos denunciados no constituyen una infracción o violación a la materia electoral, lo que en la especie no sucede.
61. Toda vez que, en el caso concreto, los actos o hechos denunciados si se encuentran previstas como conductas infractoras en la materia electoral, sin embargo, a efecto de determinar si se actualiza o no su existencia dicha cuestión necesariamente tiene que ser determinada en el estudio de fondo del presente asunto. Máxime cuando obra en autos del expediente elementos probatorios aportados por el partido quejoso y recabados por la autoridad instructora, a fin acreditar las conductas infractoras.
62. Por esa razón, no ha lugar a la causal de desechamiento por improcedencia solicitada por la denunciada, el Síndico Municipal y la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento, y necesariamente este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.
63. En ese sentido, este Tribunal, advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los PES.

Hechos denunciados y defensas.

64. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos,

debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

65. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “*ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*⁴”.
66. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

Denuncia
<u>PRD</u>
Del análisis en conjunto de la totalidad de los escritos de queja, se advierte que el partido denunciante esencialmente aduce supuestas conductas infractoras a la normatividad electoral, en contra de la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, así como también en contra del referido ayuntamiento, la coordinación de comunicación del ayuntamiento, el medio de comunicación digital -Diario 4T Q.Roo- derivado de la supuesta compra de tiempo en internet, propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida y violación a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
Refiere que hay diversas quejas presentadas en contra de Ana Peralta, que han consistido fundamentalmente en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, compra de tiempo en internet, así como compra y/o adquisición de tiempo en radio y televisión e infracciones en materia de fiscalización, así como pintas de bardas, apariciones en radio y televisión, así como encuestas y notas y distintas conductas de múltiples portales de noticias y perfiles en redes, cuyos mensajes han configurado infracciones.
Señala que de las publicaciones denunciadas se hace una sobreexposición en medios digitales y redes sociales, a través de las que se busca posicionar a la denunciada ante la ciudadanía con fines electorales, mediante promoción personalizada, con uso de recursos públicos al existir hipervínculo, etiqueta o liga en las publicaciones, violentando el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución y en consecuencia la violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social Facebook a través de la página “Diario 4T Q.Roo”, para difundir las publicaciones denunciadas lo que representa uso indebido de recursos públicos y de igual forma por la propaganda gubernamental personalizada, cobertura informativa indebida, acto anticipado de precampaña y campaña, violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General, así como el pautado de las publicaciones que se denuncian.
De igual forma, denuncia al partido Morena por culpa in vigilando dado que la ciudadana Ana Peralta fue registrada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.
Ahora bien, respecto a su primer escrito de alegatos derivado de la audiencia de fecha doce de julio, el partido denunciante realizó de forma particularizada las

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “*Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral*”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

manifestaciones siguientes:

IEQROO/PES/071/2024.

El quejoso denunció a la ciudadana Ana Peralta en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, así como al ayuntamiento de Benito Juárez, el coordinador de comunicación del ayuntamiento de Benito Juárez, “Diario 4T Q.Roo” y a quien resulte responsable, por supuesta propaganda gubernamental personalizada del ayuntamiento en favor de la denunciada, uso indebido de recursos , aportación de entes impedidos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, acto anticipado de campaña, cobertura informativa indebida y violación al artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado c, párrafo segundo de la constitución general.

Refiere que desde el día nueve de marzo el medio digital “Diario 4T Q. Roo” promocionó y difundió la publicación denunciada, siendo que a la denunciada la promocionan como candidata, usando el logotipo y nombre del partido morena, destacando su figura, promocionando la reelección.

Pues desde su óptica estas publicaciones se realizaban en el periodo de intercampaña, usando frases: porque Cancún merece continuar con la cuarta transformación, Ana Paty es la mejor opción”. y por amor a Cancún, que siga la transformación” ya que además se promociona con recursos públicos, por lo que para probar su dicho proporciono diversos URL’s.

IEQROO/PES/079/2024.

Refiere que desde el diez de marzo el medio digital “Diario 4T Q. Roo” promocionó y difundió la publicación denunciada, siendo que a la denunciada la promocionan como candidata, usando el logotipo y nombre del partido morena, destacando su figura, promocionando la reelección.

Pues desde su óptica estas publicaciones se realizaban en el periodo de intercampaña, usando frases: porque Cancún merece continuar con la cuarta transformación, Ana Paty es la mejor opción”. y por amor a Cancún, que siga la transformación” ya que además se promociona con recursos públicos, por lo que para probar su dicho proporciono diversos URL’s.

IEQROO/PES/120/2024.

El PRD denunció la publicación pautada en pleno periodo de intercampañas, vulnerando la normativa electoral, toda vez que desde el día tres de abril, el medio digital “Diario 4T Q. Roo” promocionó y difundió la publicación denunciada, siendo que a la denunciada la promocionan como candidata, usando el logotipo y nombre del partido morena, destacando su figura, promocionando la reelección.

Pues desde su óptica estas publicaciones se realizaban en el periodo de intercampaña, usando frases: porque Cancún merece continuar con la cuarta transformación, Ana Paty es la mejor opción”. y por amor a Cancún, que siga la transformación” ya que además se promociona con recursos públicos, por lo que para probar su dicho proporciono diversos url’s.

IEQROO/PES/121/2024.

El quejoso denuncia la publicación respecto de la servidora denunciada en calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, pautada con recursos públicos en pleno periodo de intercampaña, la imagen fue publicada el catorce de marzo a través del medio digital “Diario 4T Q. Roo”.

Toda vez, que desde su perspectiva la publicación del día tres de abril fue realizada dentro del periodo de intercampañas lo que viola la tesis IXIII/2015, toda vez que desde el dia tres de abril, el medio digital Diario 4T Q. Roo promocionó y difundió la publicación denunciada, siendo el caso que se promocionó como Ana Paty peralta candidata presidenta municipal de Benito Juárez, posicionado de manera dolosa a la candidata funcionaria en periodo de intercampaña, donde se destaca su nombre, imagen y las frases: “la continuidad es la clave para mantener el rumbo de la transformación”, por lo que el denunciado aporto diversos URL’S.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

En el momento de las publicaciones nos encontrábamos en el periodo e intercampaña, del proceso electoral, siendo que el tribunal electoral del poder judicial de la federación ha señalado que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campaña, con esto se confirma la falta de exhaustividad en el estudio del presente caso, al dejar de atender la causa primigenia. Toda vez que la autoridad instructora fue negligente en su investigación violando el principio de exhaustividad, resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia 43/2002⁵

Segundo escrito de alegatos derivado de la audiencia de fecha diecisésis de agosto.

Reitera lo manifestado en su primer escrito de alegatos.

Defensa

Ana Peralta

Primer escrito de alegatos derivado de la audiencia de fecha doce de julio.

En su escrito de comparecencia presento el deslinde de las publicaciones denunciadas, toda vez que refiere que no ordenó o entregó una contraprestación para la difusión de las publicaciones referidas, ni para pautar o contratar la difusión de ningún tipo de propaganda en Facebook, ni en ningún medio de comunicación

Toda vez que las conductas denunciadas guardan relación ya que derivan de una supuesta difusión de publicaciones en Facebook de un medio noticioso con las cuales pretende acreditar que se vulneraron la normativa electoral.

Toda vez que el quejoso parte de una premisa errónea, ya que la denunciada no guarda relación con la publicación denunciada, pues no media contrato, así mismo no se ordenó o solicitó su publicación, pues tal y como se advierte de las diligencias de investigaciones desplegadas por la autoridad instructora, las publicaciones denunciadas se hicieron por un medio de comunicación producto de su labor periodística.

Manifiesta que es incuestionable que se le imputen actos de promoción personalizada ni actos anticipados de campaña, ni cobertura informativa indebida, dado que a su juicio, no existe prueba que demuestre algún vínculo.

Así mismo aduce que las publicaciones denunciadas únicamente informan de su candidatura en el contexto político de aquel momento, por lo que resulta lógico.

Refirió que al resolver el recurso SUP-REP-139/2019 y acumulados se sostuvo que debe considerarse como propaganda gubernamental, toda aquella información publicada que se haga del conocimiento general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público. Que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que, por su contenido, no sea posible considerarlo como informativo.

Así mismo en la sentencia SUP-REC-359/2024 señaló que la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública, en ningún caso podrá tener carácter electoral.

Con base a lo antes referido, señala que los contenidos denunciados no constituyen propaganda gubernamental, ya que, no se observa que tenga como intención influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidatura alguna, sino que más bien, se insiste, se observa que su finalidad es informativa.

Pues a su consideración las publicaciones denunciadas no deben ser consideradas como propaganda gubernamental ya que tiene un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa.

Tal y como ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier contenido o acontecimientos relevantes

⁵ De rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, considerando que del contenido de los elementos denunciados, no se cumplen con los elementos de la infracción de la promoción personalizada, personal, objetivo y temporal previsto en la Jurisprudencia 12/2015 bajo el rubro *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*, ni mucho menos se acreditan los elementos previstos en la jurisprudencia 4/2018.

Luego entonces, es inexistente la supuesta comisión de conductas infractoras, toda vez que debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio resulten relevantes para sus oyentes. Lo anterior es así, toda vez que la labor periodística “goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas de información pública”. Presunción que no puede ser superado salvo que exista prueba contraria, lo que obliga a la autoridad electoral a optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Segundo escrito de alegatos derivado de la audiencia de fecha dieciséis de agosto.

Reitera lo manifestado en su primer escrito de alegatos y, además, menciona lo siguiente: A través del acuerdo de dos de agosto de 2024, la Dirección Jurídica ordenó la acumulación del expediente IEQROO/POS/0273/2023 al diverso IEQROO/PE/071/2024 sus acumulados IEQROO/PE/079/2024, IEQROO/PE/100/2024, IEQROO/PE/120/2024 y IEQROO/PE/121/2024.

La denunciada refiere que el cinco de agosto que la Dirección del IEQROO tuvo por recibido un oficio de la unida técnica de fiscalización del INE, a través del cual notificó la resolución recaída en el expediente INE/COF-UTF/432/2024/QROO por el que remitió escrito de queja signado por el PRD.

Por el presunto pautado de una publicada en periodo de intercampaña, con la frase: CON EL CORAZÓN COMO GUÍA, ANA PATY PERALTA TRABAJA POR LA TRANSFORMACIÓN.” Toda vez que la autoridad instructora advirtió que el escrito de cuenta era idéntico con el radicado en el expediente IEQROO/PES/120/2024 por lo que ordenó abrir un cuaderno de antecedentes y registrarlo con el número IEQROO/CA-113/2024, ordenando la certificación de las páginas de internet aludidas por el quejoso en su escrito de queja, de lo que se obtuvo en particular, la publicación de fecha tres de abril la cual coincide con la denunciada en el expediente IEQROO/PES/120/2024.

A través del acuerdo de seis de agosto de 2024, la Dirección Jurídica del IEQROO, señaló que los hechos denunciados en el expediente IEQROO/CA-113/2024 se trataban de los mismos hechos denunciados en el expediente IEQROO/PE/120/2024, por lo que, ordenó su acumulación al diverso IEQROO/PE/071/2024.

La denunciada refiere que el cinco de agosto que la Dirección del IEQROO tuvo por recibido un oficio de la unida técnica de fiscalización del INE, a través del cual notificó la resolución recaída en el expediente INE/COF-UTF/399/2024/QROO por el que remitió escrito de queja signado por el PRD.

Por el presunto pautado de una publicación en periodo de intercampaña con la frase: “ANA PATY PERALTA CANDIDATA PRESIDENTA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ “Y “LA CONTINUIDAD ES LA CLAVE PARA MANTENER EL RUMBO DE LA TRANSFORMACIÓN “CANCÚN”.

En dicho acuerdo el IEQROO señaló que el escrito de cuenta era idéntico con el radicado con el número de expediente EQROO/PE/121/2024, por lo que, ordenó abrir el cuaderno de antecedentes y registrarlo con el número IEQROO/CA-114/2024 y ordenó la certificación de las páginas de Internet aludidas por el quejoso en el escrito de queja antes mencionado, de lo que se obtuvo en particular, la siguiente publicación de 3 de abril de 2024 (la cual coincide con la denunciada en el expediente IEQROO/PES/121/2024).

A través del acuerdo de seis de agosto de 2024, la Dirección Jurídica del IEQROO, señaló que los hechos denunciados en el expediente IEQROO/CA-114/2024 se trataban de los mismos hechos denunciados en el expediente IEQROO/PE/121/2024, por lo que, ordenó su acumulación al diverso IEQROO/PE/071/2024.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Refiere la jurisprudencia 15/2018⁶ de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, así como la sentencia recaída en el expediente SX-JE-143/2024 emitida por la Sala Xalapa, a través de los cuales aduce que las infracciones denunciadas son inexistentes, así como el nexo causal entre la difusión y la contratación de pauta entre la denunciada, el Ayuntamiento de Benito Juárez y el medio de comunicación denunciado.

Lo cual se robustece en la sentencia recaída en el expediente SX-JE-185/2024 en la cual la Sala Xalapa tuvo por establecido que la resolución impugnada si fue exhaustiva al analizar las conductas denunciadas, esto porque el TEQROO señaló que de las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por el medio de comunicación denunciado.

Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y Dirección General de Comunicación Social del referido Ayuntamiento.

Primer escrito de alegatos derivado de la audiencia de fecha doce de julio.

Aducen que las quejas interpuestas en su contra son improcedentes ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, pues las publicaciones denunciadas difundidas a través de la red social Facebook del medio de comunicación, fueron realizadas en ejercicio de la labor informativa, por lo que no pueden ser constitutivos de una violación en materia electoral.

Solicitan el desechamiento de las quejas presentadas por el partido quejoso, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral, por tanto, solicitan el sobreseimiento de las quejas, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones, así como de los artículos 68 y 69 del Reglamento de Quejas.

Refieren que la acusación de violar la ley por la difusión de publicaciones de un medio de comunicación en la red social Facebook les genera actos de molestia innecesarios ya que los sujetan a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no pueden servir de base para desplegar su facultad sustanciadora al no existir prueba ni siquiera de carácter indiciario que los vincule con la autoría de esos contenidos.

Presentan deslinde ante esta autoridad para los efectos a que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivar de la difusión de los contenidos.

Solicitan, sean liberadas de toda responsabilidad, ya que no participaron directa o indirectamente en la colocación, publicación o difusión de las notas informativas.

Mencionan que se enteraron de esa publicación hasta que fueron emplazadas por lo que no se les puede exigir que tenían el deber de monitorear las redes sociales para identificar publicaciones que pudieran constituir una infracción.

Mencionan que no se ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para efecto de realizar la difusión de esas publicaciones denunciadas.

Manifiestan que no se contrató ni pagó, al medio de comunicación "Diario 4T Q. Roo", ni a ningún medio de comunicación, ni a título personal, para difundir publicaciones relacionadas con la denunciada.

Señalan que las premisas planteadas por el partido quejoso son infundadas, dado que ni el Ayuntamiento de Benito Juárez ni la Dirección General de Comunicación Social del referido Ayuntamiento guardan relación con la publicación denunciada, puesto que, a sus consideraciones, las publicaciones denunciadas se realizaron por un medio de comunicación producto de su labor periodística.

Refiere que el contenido de las publicaciones denunciadas únicamente se observa que se informa respecto de la candidatura de Ana Patricia Peralta de la Peña a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, lo que, a sus criterios, resulta lógico, dado que fue difundida en contexto del proceso electoral local actual.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Aducen que, del mensaje de las publicaciones denunciadas, a sus criterios, no constituyen propaganda gubernamental, dado que, del contenido de las mismas, no se observa que tengan como intención influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, sino más bien, a sus consideraciones, su finalidad es informativa o comunicativa, tal como lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REP-142/2019 y su acumulado.

Refieren que obra en autos del expediente el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0093/2024 de fecha primero de abril, mediante el cual el Director Jurídico de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, informó que no se encontró datos de localización del medio de comunicación denunciado, ni del URL proporcionado, lo que a sus consideraciones, se concatena con que no solicitaron ni contrataron la difusión de las publicaciones denunciadas, toda vez que desconocen los datos de localización del referido medio de comunicación denunciado.

Señala que no se acreditan los elementos señalados en la Jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior, referente a las conductas consistentes en actos anticipados de campaña.

Solicita que se valoren las conductas denunciadas conforme a lo señalado en la Jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior.

Concluyen señalando lo sostenido en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente PES/002/2024 de fecha diecinueve de marzo, y reiteran que derivado de dicha resolución las infracciones denunciadas deben declararse inexistentes.

Segundo escrito de alegatos derivado de la audiencia de fecha diecisésis de agosto.

Aducen que las quejas interpuestas en su contra son improcedentes ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, pues las publicaciones denunciadas difundidas a través de la red social Facebook del medio de comunicación, fueron realizadas en ejercicio de la labor informativa, por lo que no pueden ser constitutivos de una violación en materia electoral.

Solicitan el desechamiento de las quejas presentadas por el partido quejoso, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral, por tanto, solicitan el sobreseimiento de las quejas, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones, así como de los artículos 68 y 69 del Reglamento de Quejas.

Refieren que la acusación de violar la ley por la difusión de publicaciones de un medio de comunicación en la red social Facebook les genera actos de molestia innecesarios ya que los sujetan a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no pueden servir de base para desplegar su facultad sustanciadora al no existir prueba ni siquiera de carácter indicario que los vincule con la autoría de esos contenidos.

Presentan deslinde ante esta autoridad para los efectos a que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivar de la difusión de los contenidos.

Solicitan, sean liberadas de toda responsabilidad, ya que no participaron directa o indirectamente en la colocación, publicación o difusión de las notas informativas.

Mencionan que se enteraron de esa publicación hasta que fueron emplazadas por lo que no se les puede exigir que tenían el deber de monitorear las redes sociales para identificar publicaciones que pudieran constituir una infracción.

Refieren que el contenido de las publicaciones denunciadas no acredita infracciones en materia electoral. Además, aducen que no está acreditado que las publicaciones denunciadas puedan ser consideradas como promoción personalizada.

Mencionan que no se ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para efecto de realizar la difusión de esas publicaciones denunciadas.

Manifiestan que no se contrató ni pagó, al medio de comunicación "Diario 4T Q. Roo", ni a ningún medio de comunicación, ni a título personal, para difundir publicaciones relacionadas con la denunciada.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Señalan que las premisas planteadas por el partido quejoso son infundadas, dado que ni el Ayuntamiento de Benito Juárez ni la Dirección General de Comunicación Social del referido Ayuntamiento guardan relación con la publicación denunciada, puesto que, a sus consideraciones, las publicaciones denunciadas se realizaron por un medio de comunicación producto de su labor periodística.

Refiere que el contenido de las publicaciones denunciadas únicamente se observa que se informa respecto de la candidatura de Ana Patricia Peralta de la Peña a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, lo que, a sus criterios, resulta lógico, dado que fue difundida en contexto del proceso electoral local actual.

Aducen que, del mensaje de las publicaciones denunciadas, a sus criterios, no constituyen propaganda gubernamental, dado que, del contenido de las mismas, no se observa que tengan como intención influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, sino más bien, a sus consideraciones, su finalidad es informativa o comunicativa, tal como lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REP-142/2019 y su acumulado.

Refieren que obra en autos el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0093/2024 de fecha primero de abril, mediante el cual el Director Jurídico de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, informó que no se encontró datos de localización del medio de comunicación denunciado, ni del URL proporcionado, lo que a sus consideraciones, se concatena con que no solicitaron ni contrataron la difusión de las publicaciones denunciadas, toda vez que desconocen los datos de localización del referido medio de comunicación denunciado.

Mencionan que no se acreditan los elementos señalados en la Jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior, referente a las conductas consistentes en actos anticipados de campaña.

Solicitan que se valoren las conductas denunciadas conforme a lo señalado en la Jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior.

Además, refieren lo sostenido en las sentencias emitidas por este Tribunal en el expediente PES/002/2024 y PES/107/2024 respectivamente, de fechas diecinueve de marzo y dieciséis de julio, y reiteran que derivado de lo determinado en dichas resoluciones, las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda electoral, ni gubernamental, dado que fueron difundidas por un medio de comunicación amparado en la libertad de información y periodismo, por tanto, a sus consideraciones, las infracciones denunciadas deben declararse inexistentes.

Concluyen señalando lo resuelto en las sentencias emitidas por la Sala Xalapa en los expedientes SX-JE-143/2024 y SX-JE-185/2024 de fecha veintiocho de junio, por tanto, refieren que, en el presente caso, no existe un nexo causal entre la difusión, ni la contratación de pauta, entre la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, el propio Ayuntamiento y el medio de comunicación denunciado, ni con quien, en su caso, haya contratado dicha pauta. Además, mencionan que es aplicable a la presente controversia la sentencia emitida por la referida Sala Xalapa en el expediente SX-JE-144/2024 de fecha veintiocho de junio, lo anterior, toda vez que, manifiestan que dichas publicaciones denunciadas no se tratan de propaganda gubernamental, sino de notas periodísticas, por tanto, su difusión no está sujetas a ninguna restricción temporal, al tener como finalidad informar bajo la libertad de expresión, por ende, reiteran que las infracciones deben declararse inexistentes.

“Diario 4T Q. Roo”

Primer escrito de alegatos derivado de la audiencia de fecha doce de julio.

La ciudadana Arely Alemán Alba comparece mediante escrito, en el cual manifiesta que dentro del expediente en el que se actúa no existe elemento convictivo que, de forma objetiva, idónea y suficiente, acredite que la misma haya cometido o participado en algún hecho de las infracciones en materia electoral con las que se le vincula.

Señala que el contenido de las denuncias son apreciaciones subjetivas, falsas y de mala fe, que la parte actora sustenta su dicho en percepciones personales y no en elementos probatorios objetivos que sustenten los hechos.

Afirma que existe una falta de elementos que la vinculen con los hechos denunciados, dado que dentro del expediente en el que se actúa, según su dicho solo se encuentran constancias



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

a supra líneas, y que solo un elemento supuestamente la vincula con los hechos denunciados dicho elemento es el consistente en el informe atendido por Meta Platforms Inc, el cual no cumple con el elemento esencial de certidumbre dado que dicho documento no cuenta con una firma ni siquiera electrónica que acredite su origen y autoría.

Señala que dicha probanza debe ser desestimada y negársele valor probatorio alguno, sustenta su dicho en diversas tesis y jurisprudencias.

Manifiesta que el resto de las probanzas que obran en el expediente no arrojan ningún elemento que la vincule con los hechos denunciados, además que dichas probanzas no tienen eficacia probatoria, ni son suficientes para determinarle responsabilidad de las infracciones denunciadas.

Señala que se le pretende responsabilizar por la supuesta administración y uso del perfil de Facebook Diario 4T Q. Roo, sin embargo no existe participación directa o indirecta ante los hechos denunciados, que el emplazarle constituye una vulneración grave a su derecho de presunción de inocencia.

Lo anterior dado que según su criterio no existe ningún elemento de prueba que demuestre vínculo alguno entre ella y la denunciada principal, la página o perfil señalado ni con el supuesto pautado, dado que con las pruebas aportadas por el denunciado únicamente alcanza valor de un supuesto indicio, aunado a que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con las que pueden ser confeccionadas o modificadas, además que son insuficientes por sí sola para acreditar de manera fehaciente los hechos.

Asimismo, señala que el denunciante incumplió con su obligación procesal de aportar los elementos de prueba necesarios, suficientes y eficaces que soportaran sus imputaciones, que por tanto su denuncia es frívola.

Concluye negando categóricamente la comisión o participación de cualquier hecho que no haya mencionado con antelación, manifiesta que los documentos públicos están contaminados de falsedad ideológica, razón por la cual los niega en su totalidad al ser descontextualizados, además que cada argumento es una dolosa percepción subjetiva.

Segundo escrito de alegatos derivado de la audiencia de fecha dieciséis de agosto.

Reitera lo manifestado en su primer escrito de alegatos.

Controversia.

67. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acreditan las presuntas conductas denunciadas, siendo estas las consistentes en propaganda gubernamental personalizada del ayuntamiento a favor de Ana Peralta, uso indebido de recursos públicos, la posible aportación en el pautado de entes impedidos, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de precampaña y campaña, cobertura informativa indebida y vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda



propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

Metodología.

68. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas.	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p>PRD</p> <p>Documental Pública. Copia certificada donde se reconoce la personalidad del representante del PRD.</p> <p>Documental. Copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona Moral 24 Alternativa de Publicidad”, Sociedad Anónima de Capital Variable y el Municipio de Benito Juárez.</p>	<p>Ana Peralta</p> <p>Instrumental actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p>Ayuntamiento de Benito Juárez</p> <p>Instrumental actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p>	<p>Documentales Públicas.</p> <p>Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none">• Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintiuno de marzo.• Oficio UTCS/125/2024, signado por el Titular de la UTCS, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por oficio DJ/1066/2024.• Oficio CGC/DCG/DJTAIP/0085/2024, signado por el Director Jurídico y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

<p>Documental Pública. Resolución del Consejo General del Instituto respecto al IEQROO/POS015/2023, identificado bajo el número IEQROO/CG/R-016/2023.</p> <p>Documental. Consistente en el requerimiento de información a la red social Facebook, el cual solicito lo realizara el INE.</p> <p>Documental Pública. Consistente en el requerimiento de información al propietario y/o representante legal del medio de comunicación “Diario 4T Q.Roo”, el cual solicito lo realizara el INE.</p> <p>Documental Pública. Consistente en el requerimiento de información a la ciudadana Ana Peralta, el cual solicito lo realizara el INE.</p> <p>Técnicas. Consistentes en fotografías a color, así como, de los links (URL'S), que están plasmados en la denuncia.</p>	<p>Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez.</p> <p>Instrumental actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p>“Diario 4T Q.Roo” -Arely Alemán Alba-</p> <p>Instrumental actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p>	<p>Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/1076/2024.</p> <ul style="list-style-type: none">Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha cuatro de abril.Oficio INE/DERFE/STN/13344/2024, signado por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE.Acta circunstanciada con fe pública de fecha veinticinco de marzo.Oficio UTCS/131/2024, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/1142/2024Oficio CGC/DCG/DJTAIP/0093/2024, signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado del Estado de Quintana Roo, mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/1143/2024.Acta circunstanciada con fe pública de fecha trece de abril.Acta circunstanciada con fe pública de fecha primero de agosto.Acta circunstanciada con fe pública de fecha cinco de agosto.
--	--	--



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

	<ul style="list-style-type: none">• Acta circunstanciada con fe pública de fecha cinco de agosto. <p>Documental Privada.</p> <p>Consistente en el escrito de respuesta de la empresa Meta Platforms Inc., de fecha diecinueve de abril, al requerimiento realizado mediante oficio DJ/1064/2024.</p>
--	---

Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene que **las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁷

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁸** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Las **documentales privadas**, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Asimismo, la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

69. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

Hechos acreditados.

70. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

⁷ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio⁹ para esta autoridad que la ciudadana denunciada, en la fecha de los hechos denunciados, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez.
- **Existencia de 7 links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante las actas circunstanciadas levantadas en fechas veintiuno de marzo y primero de agosto, respectivamente, se ingresó a los 7 enlaces de internet aportados por el partido quejoso, quedando debidamente acreditada la existencia de los mismos.
- **Existencia de 4 links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada levantada en fecha cuatro de abril, se ingresó a los 4 enlaces de internet aportados por el partido quejoso, quedando debidamente acreditada la existencia de los mismos.
- **Existencia de 17 links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada levantada en fecha veinticinco de marzo se ingresó a los 17 enlaces de internet aportados por el partido quejoso, quedando debidamente acreditada la existencia de los mismos.
- **Existencia de 30 links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante las actas circunstanciadas levantadas en fechas trece de abril y cinco de agosto, respectivamente, se ingresó a los 30 enlaces de internet aportados por el partido quejoso, quedando debidamente acreditada la existencia de los mismos.
- **Página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez.** Que el Ayuntamiento es titular de la cuenta <https://www.facebook.com/AytoCancun> de la red social Facebook.
- **Instagram del Ayuntamiento de Benito Juárez.** Que el Ayuntamiento es titular de la cuenta @aytocancun de la red social Instagram.
- **Facebook de la denunciada.** Que Ana Peralta, es titular de la cuenta <https://www.facebook.com/soyanapaty> de la red social Facebook.
- **Instagram de la denunciada.** Que Ana Peralta, es titular de la cuenta <https://instagram.com/anapatyperalta> de la red social Instagram.

71. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos

⁹ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

de denuncia, lo conducente es verificar si las diversas publicaciones, contravienen la norma electoral por parte de Ana Peralta y los denunciados, o bien si se encuentra apegado a derecho su actuar.

72. Para ello en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco normativo.

Propaganda gubernamental personalizada

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno¹⁰.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹¹, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

¹¹ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Uso indebido de recursos públicos

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Aportación de entes prohibidos

Reglamento de Fiscalización, en el artículo 121 establece:

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
 - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.¹³⁸
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
 - e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
 - f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
 - g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
 - h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
 - i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
 - j) Las personas morales.
 - k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
 - l) Personas no identificadas.
2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.

Ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Quintana Roo

Artículo 73. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósito persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los poderes del Estado, así como los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público, establecido en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y en esta Ley;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;

III. Los organismos autónomos federales y estatales;

IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VI. Las personas morales mexicanas o extranjeras de carácter mercantil;

VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y

VIII. Los Ministros de culto religioso, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

En ningún caso, podrán los partidos políticos recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 404. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las personas ministras de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I...

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, persona aspirante o persona candidata a cargo de elección popular, y

Principios de imparcialidad y neutralidad

Principio constitucional de la función pública¹², que consiste en la obligación por parte de las personas servidoras públicas de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar con rectitud y sin designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las candidaturas postuladas para contender por los cargos de elección popular.

Principio constitucional que consiste en que las personas servidoras públicas no participen en modo alguno ni tomen parte de ninguna forma en la competencia electoral, por lo que está prohibido utilizar los recursos humanos, tecnológicos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, coalición, persona aspirante o candidatura.

Principio de equidad en la contienda

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

¹² Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral, consultable en <https://centralectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

Actos anticipados de precampaña y campaña

El proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales -nacional, locales o municipales-, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Conforme a lo dispuesto en la ley electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos¹⁰, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (elemento personal).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).

La Sala Superior también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

Cobertura Informativa indebida

Artículo 87 de la Ley de Medios
(...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Para realizar el análisis de una conducta denunciada, como promoción personalizada en propaganda gubernamental, no es posible desvincular los conceptos que conforman la figura, de manera que, para que se acredite se necesita la concurrencia de los siguientes elementos¹³:

- a) Que sea propaganda gubernamental;
- b) Que se advierta la promoción personalizada de una persona servidora pública; y,
- c) Que esa promoción atente contra los principios de imparcialidad y equidad en la contienda política.

Existe propaganda gubernamental cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

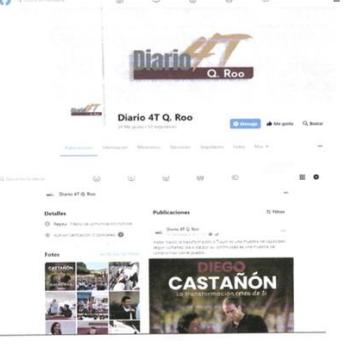
Caso concreto.

73. Este Tribunal debe determinar si el contenido de las publicaciones denunciadas, actualizan las infracciones consistentes en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento a favor de Ana Peralta, uso indebido de recursos públicos, la posible aportación en el pautado de entes impedidos, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de precampaña y campaña, cobertura informativa indebida y vulneración a la restricción de difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

Estudio de las conductas denunciadas.

¹³ Así fue resuelto por esta Sala Regional en los juicios SM-JE-27/2021 y acumulados, SM-JDC-1228/2018, SM-JE-63/2018 y acumulado, SM-JRC-118/2018.

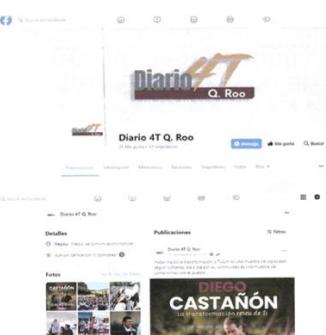
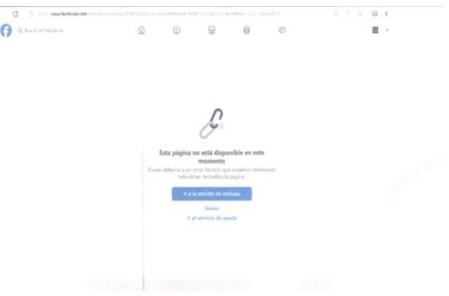
74. Para probar su dicho, el quejoso ofreció como pruebas, links o URL's en diversas quejas, siendo constatados a través de siete actas circunstanciadas, de fechas veintiuno de marzo, cuatro de abril, veinticinco de marzo, trece de abril, primero de agosto, cinco de agosto y cinco de agosto, respectivamente, de las cuales se visualiza lo siguiente:

TABLA 1 ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE A LOS EXPEDIENTES IEQROO/PES/071/2024 E IEQROO/PES/273/2024 DE FECHAS 21 MARZO Y 01 DE AGOSTO RESPECTIVAMENTE	
1. https://www.facebook.com/AytoCancun  <p>Se trata de una cuenta verificada en la red social Facebook a nombre del Ayuntamiento de Benito Juárez.</p>	2. https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTIwNQ2YQ==   <p>Se trata de una cuenta en la red social Instagram a nombre del Ayuntamiento de Benito Juárez.</p>
3.https://www.facebook.com/soyanapaty  <p>Se trata de una cuenta verificada en la red social Facebook a nombre de Ana Paty Peralta.</p>	4.https://www.facebook.com/diario4tqroo  <p>Se trata de una cuenta de la red social Facebook a nombre de Diario 4T Q. Roo.</p>
5.https://www.facebook.com/ads/library/?id=1097379934644969	6.https://www.facebook.com/ads/library/?id=420049207056118



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

 <p>Se visualiza la biblioteca de anuncios de la red social Facebook (Meta)</p>	 <p>Se visualiza la biblioteca de anuncios de la red social Facebook (Meta)</p>
<p>7. https://www.facebook.com/diario4tqroo/posts/pfbid02eZjhGFkoiqQmuHMdCxdrNfUSP5rFexix4uszYx1DunQzExuElhXJKwWeKqtSWAURI</p>  <p>Se trata de una cuenta de la red social Facebook a nombre del Diario 4T Q. Roo.</p>	

<p style="text-align: center;">TABLA 2 ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 4 ABRIL</p>	
<p>1. https://www.facebook.com/diario4tqroo</p>  <p>Se trata de una cuenta de la red social Facebook a nombre de Diario 4T Q. Roo.</p>	<p>2. https://www.facebook.com/diario4tqroo/posts/pfbid08vYyBqygvCaw5nMBPrzz6xEdhrNY7An2Tk63eoTHWJfrMakkTtLEAjvGWtPvedUYI</p>  <p>Se visualiza que dicha página no está disponible, como se observa de la imagen capturada.</p>
<p>3. https://www.facebook.com/ads/library/?id=1458748421411135</p>	<p>4. https://www.facebook.com/ads/library/?id=365875212938554</p>

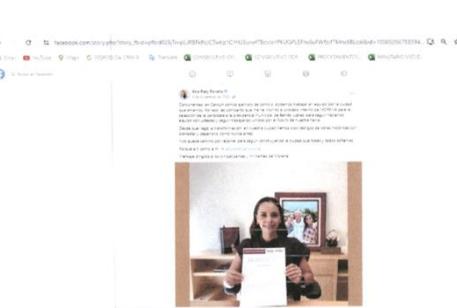


Tribunal Electoral
de Quintana Roo

 <p>Se trata de la biblioteca de la red social Meta Platforms Inc, respecto de la cuenta Diario 4T Q. Roo.</p>	 <p>Se trata de la biblioteca de la red social Meta Platforms Inc, respecto de la cuenta Diario 4T Q. Roo.</p>
---	--

TABLA 3

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 25 MARZO

<p><u>1. http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF</u></p>  <p>Se trata de una presunta factura expedida en el 2020 por "24 ALTERNATIVA EN PÚBLICIDAD, S.A. DE C.V.", por el pago de servicios profesionales de publicidad, a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>2. https://www.facebook.com/diario4tqroo/posts/pfbid08vYyBqgqCaw5nMBPrzzz6xEdhrNY7An2Tk63eoTHWJfrMakkTtLEAjvGWTpvedUYI</p>  <p>Se trata de una publicación del medio de comunicación denominado "Diario 4T Q. Roo", realizado en fecha diez de marzo, y unas letras en mayúscula que dicen: #AnaPaty CANDIDATA, seguido del texto que dice a la literalidad lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">"Ana Paty, la mujer cercana y comprometida con el pueblo cancunense"</p>
<p>3. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBfkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V</p>  <p>Se visualiza, desde la red social denominada "Facebook", desde la cuenta verificada de Ana Paty Peralta, una publicación de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se puede observar a una persona del sexo femenino, en e! que sostiene un documento en mano. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p>	<p>4. https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOficial/posts/pfbid0nKu3jkv5LKcgzVurgjMkpQGthB9BupeFjsr5aNM7F8xmKtGbs4MeYjNePu5Qt2vKl</p>  <p>Se visualiza, una publicación alojada en la red social de "Facebook", una publicación en la página denominada, "Morena Quintana Roo Oficial", realizada en fecha siete de marzo, en el cual se obvia a la vista el siguiente texto que dice en su literalidad:</p> <p style="padding-left: 40px;">La Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprueba registros del proceso de selección a candidaturas a las presidencias municipales en</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Cancunenses, en Cancún somos ejemplo de como sí podemos trabajar en equipo por la ciudad que amamos. Por eso, les comparto que me he inscrito al proceso interno de Morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, para seguir haciendo equipo con ustedes y seguir trabajando unidos por el futuro de nuestra tierra.

Desde que llegó la transformación, en nuestra ciudad hemos sido testigos de obras históricas con bienestar y desarrollo como nunca antes.

Nos queda camino por recorrer para seguir construyendo la ciudad que todas y todos soñamos.

Porque a tí como a mi, #LaEsperanzaNosUne

Mensaje dirigido a los simpatizantes y militantes de Morena.

5. <https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/>



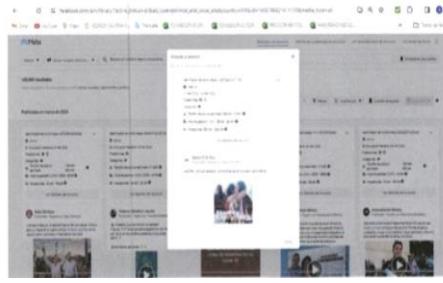
Se visualiza, desde el portal web del medio de comunicación denominado, "EL MOMENTO DIARIO A TU ALCANCE QUINTANA ROO", una publicación que literalmente refiere "publicado hace tres semanas" siendo que, a la fecha de la presente inspección, se puede observar siete fotografías, en las que se aprecian diversas personas del sexo femenino y masculino, con el título, "Apuesta Morena por triunfo contundente".

Consecutivamente el siguiente texto en su literalidad dice:

Como anticipó la dirigencia estatal de Morena, Ana Paty Peralta y el resto de aspirantes a las presidencias municipales se presentaron al Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) para registrar sus candidaturas.

Quintana Roo.

6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=145874842141135>



Se trata de los detalles de un anuncio alojado en la plataforma "Facebook", en la cual se aprecia la siguiente imagen publicada por el medio de comunicación denominado "Diario 4T Q.Roo", con el número de identificación de biblioteca 145874842141135, misma que contiene el siguiente texto:

Inactivo

11 marzo 2024 – 14 marzo 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil – 1 mill.

Importe gastado (MXN): \$5 mil – 6 mil

Impresiones: 500 mil – 600 mil



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

De esta manera, se puso fin a la intensa jornada política que caracterizó a la capital del Estado, donde también ocurrió el registro de alianzas y partidos políticos que contendrán en la jornada electoral del dos de junio próximo. Lo que podría calificarse como una fiesta política, concluyó con la presencia de los aspirantes de MORENA, que incluyó la nominación, casi a las ocho de la noche, de lo propia Ana Paty Peralta, Yensunni Martínez y Estafanía Mercado, por Benito Juárez, Othón P. Blanco y Solidaridad, respectivamente. Por cierto, fue poco después de las 11 de lo noche cuando la líder estatal de MORENA, Johana Acosta confirmó que, como había trascendido José Luis Chancón será el candidato a presidente municipal por Cozumel.

Hay que destacar que el partido guinda, el 24 de enero pasado, anunció las candidaturas de José Alfredo Contreras Méndez para Bacalar; Maricarmen Hernández Solís, en Felipe Carrillo Puerto; Atenea Gómez Ricalde por Isla Mujeres; Erick Noe Borges Yam en José María Morelos; Ismael Moguel Canto por Lázaro Cárdenas, Blanca Merari Tziu en Puerto Morelos y Diego Castoñón Trejo en Tulum.

El IEQROO vivió una jornada intensa, toda vez que el resto de partidos políticos y coaliciones también realizaron el registro de sus respectivos candidatos, todos acompañados de simpatizantes con banderas, pancartas e instrumentos musicales. La Coalición "Fuerza y Corazón" por Quintana Roo, integrada por los partidos Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI), solicitó el registro de sus candidatos a Miembros de Ayuntamientos.

Entregaron expedientes de Brenda Verónica Hau Uex, por Felipe Carrillo Puerto; Fernanda Alvear Palacios, Puerto Morelos; Jorge Rodríguez Méndez, Benito Juárez, Pedro Joaquín Delbois, Cozumel, Tanya Alfaro Casamadrid, Bacalar; Germán González González, Othón P. Bloco; Roxanna Lilí Campos Miranda, Solidaridad; Magoly Dzib Raigozo, Tulum; Carlos Cetina Alamilla, José Moría Morelos; Herbert Fernández Loría, Isla Mujeres y Aurora Pool Coahuich, Lázaro Cárdenas.

Por Movimiento Ciudadano hicieron lo propio Lidia Rojas Fabro, por Othón P. Blanco; María Cristina Coronado Cruz, Bacalar; Jorge Portilla Manica, Tulum; Jesús Pool Moo, Benito Juárez; Sixto Fernando Cuevas Zetina, Solidaridad; Francisco Puc Cen, José María Morelos; Rubí Aurora Lara Sosa, Isla Mujeres; Mirely Vargas Saucedo, Puerto Morelos; Verónica Mex Yam, Lázaro Cárdenas y María Nathaly Xiu Sánchez, Felipe Corrillo Puerto y Roberto Alán Marín Flores, Cozumel.

Tras la recepción de los expedientes, la Dirección de Partidos Políticos, presidida por José Calderón Moldonado, tendrá 48 horas para revisarlas y en caso de inconsistencias se otorgarán 96 horas para subsanarlas. El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) se pronunciará a más tardar el 10 de abril sobre las candidaturas, o fin de que arroquen las compañías proselitistas.

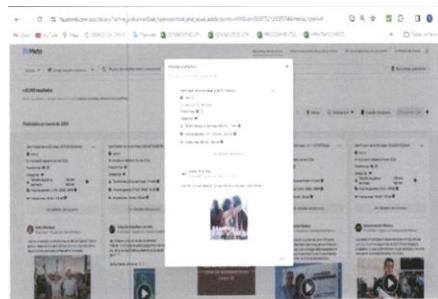
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=365>

8. <https://www.facebook.com/diario4tqroo>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

875212938554



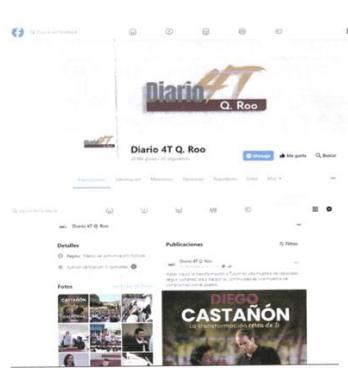
Se trata de los detalles de un anuncio alojado en la plataforma “Facebook”, en la cual se aprecia la siguiente imagen publicada por el medio de comunicación denominado “Diario 4T Q.Roo, con el número de identificación de biblioteca 65875212938554, misma que contiene el siguiente texto:

Inactivo
12 marzo 2024 – 15 marzo 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 500 mil – 1 mill.
Importe gastado (MXN): \$10 mil – 15 mil
Impresiones: 350 mil – 400 mil



Se visualiza, desde la red social Facebook, el perfil del medio de comunicación denominado 4T Q.Roo, quien se se identifica, como un medio de comunicación / noticias

9. <https://www.facebook.com/soyanapaty>



Se trata de una cuenta verificada en la red social Facebook a nombre de Ana Paty Peralta

10. Ana Paty Peralta,
https://www.facebook.com/soyanapaty?eid=ARA3nMW4IKasZMRKf2ZjXWpGB9zVwUXwCFjkespQtSZxT6-XxDPL4CZ72JkNSKhcBKJBALiW-_6fqIX



Se trata del mismo link inspeccionado con anterioridad en el numérico nueve.

11. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>



12. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=all





Información adicional

El resultado de público estimado es una medida que indica las cuentas que han visto tus anuncios en los últimos 30 días. Puedes acceder a más información en las secciones sobre [anuncios y segmentación](#).

Más información

Información más sobre la segmentación de anuncios.

[Información más sobre la segmentación de anuncios](#)

Se visualiza, desde Meta, el siguiente título: Información sobre el tamaño de público estimado, misma que contiene el siguiente texto a su literalidad:

"Por lo general, el tamaño de público estimado calcula cuántas cuentas del centro de cuentas cumplen los criterios de segmentación y ubicación de anuncios seleccionados al crear el anuncio. Las estimaciones se actualizan en tiempo real durante la creación del anuncio, a partir de una metodología que tiene en cuenta varios factores, como los siguientes:

Los criterios de segmentación del anuncio y las ubicaciones.

A cuántas cuentas del centro de cuentas se les mostraron anuncios en las tecnologías y servicios de Meta en los últimos 30 días.

El tipo de contenido con el que interactúan las personas en los tecnologías y servicios de Meta (por ejemplo, si indican que uno página les gusta).

Los datos demográficos declarados, como la edad y el sexo.

El lugar en el que las personas ven el anuncio (por ejemplo, en el feed de Facebook o en Instagram Stories).

Las estimaciones de rango se actualizan en tiempo real durante el proceso de creación de anuncios. Pueden variar según los cambios en los criterios de segmentación y ubicación, además de otros factores determinantes. Las estimaciones pueden variar con el tiempo y no deben interpretarse como el número de cuentas del centro de cuentas que realmente verán tus anuncios. Es posible que el rango estimado proporcionado no incluya la cantidad de cuentas del centro de cuentas que cumplen con los criterios de segmentación y ubicación en algunos casos. Cuando se amplía un público mediante productos Advantage, el tamaño de público estimado no refleja la cantidad total de cuentas del centro de cuentas que cumplen con los criterios de segmentación.

Nota: Esta métrica todavía se encuentra en desarrollo. Obtén más información sobre las métricas en desarrollo.

La cantidad de cuentas del centro de cuentas a las que llega la campaña en última instancia



depende del presupuesto y del rendimiento. Consulta tus resultados diarios estimados para acceder a esta estimación. Los resultados corresponden a un día. No representan la totalidad de los resultados del conjunto de anuncios.

Información adicional.

El tamaño de público estimado no es un indicador de los usuarios activos por un mes (MAU), personas activas por mes (MAP), usuarios activos por un día (DAU) o personas activas por día (DAP) en Meta, ni de la interacción. Puedes acceder a esa información en los anuncios sobre ingresos trimestrales de Meta.

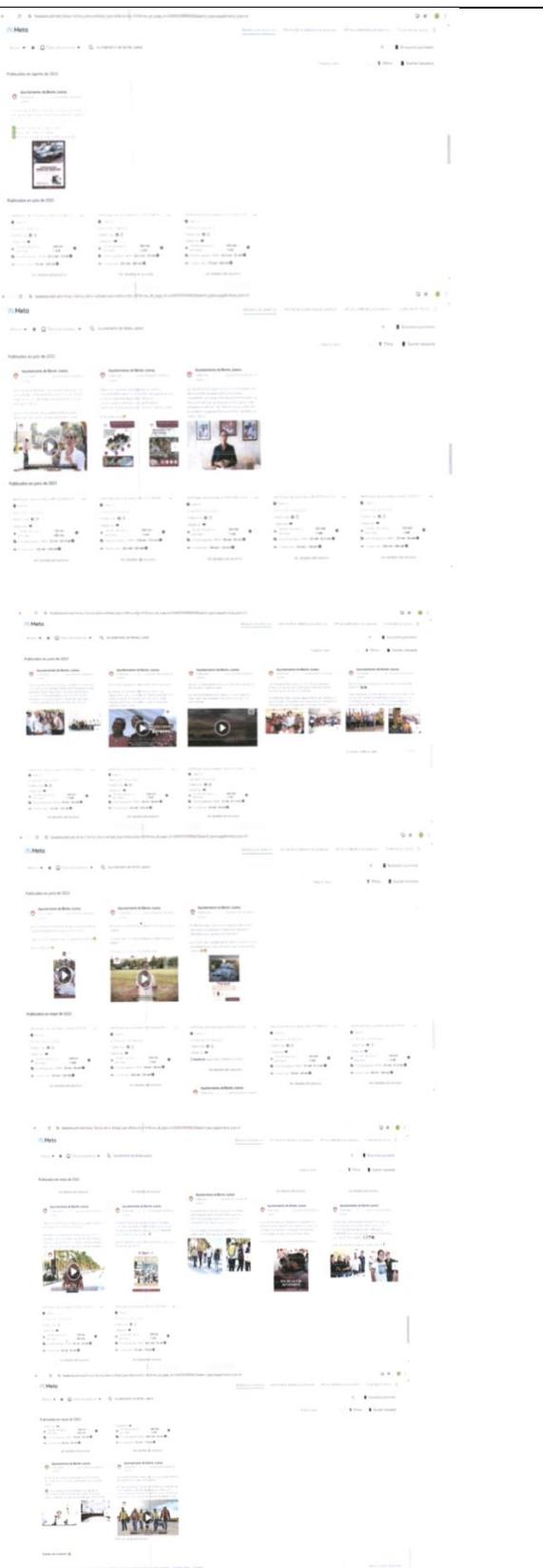
Las estimaciones no están diseñadas para coincidir con la población, datos de censos ni otras fuentes y pueden diferir en función de factores como:

Cuántas cuentas de las tecnologías Meta tiene una persona.

La cantidad de visitantes transitorios en un lugar y momento determinados.

Datos demográficos declarados por los usuarios de Meta.

Nota: Si una persona conectó sus cuentas de Facebook e Instagram en el centro de cuentas, sus cuentas de Facebook e Instagram se toman como una sola cuenta a efectos de la estimación de anuncios. Si no lo hizo, estas se toman como cuentas diferentes para dicha estimación.



Se trata de la biblioteca de anuncios del perfil de usuario de la red social Facebook denominado "Ayuntamiento de Benito Juárez", en el cual se encuentran 33 resultados de publicaciones realizadas por referido usuario, de las cuales se ha plasmado capturas, mismas que contienen lo que se aprecia a la vista.

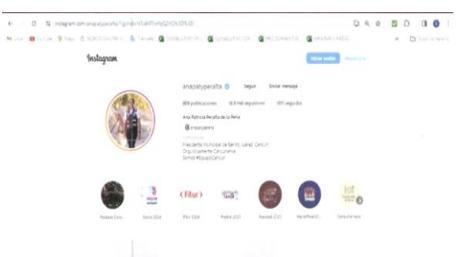
13. <https://www.facebook.com/AytoCancun>

14. <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/112/2024

 <p>Se visualiza, desde la red social Facebook, la cuenta verificada del Ayuntamiento de Benito Juárez, quien se identifica como una organización gubernamental.</p>	 <p>Se visualiza, desde la red social denominada "Instagram", el perfil de la presunta cuenta del Ayuntamiento de Benito Juárez, con usuario denominado @aytocancun</p>
<p>15. https://www.facebook.com/soyanapaty</p>  <p>Se trata del mismo link inspeccionado con anterioridad en el número ocho.</p>	<p>16. https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==</p>  <p>Se visualiza, desde la red social denominada "Instagram", el perfil verificado de la ciudadana Ana Paty Peralta, quien se identifica como la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, con usuario denominado @anapatyperalta</p>
<p>17. https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035</p> 	



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

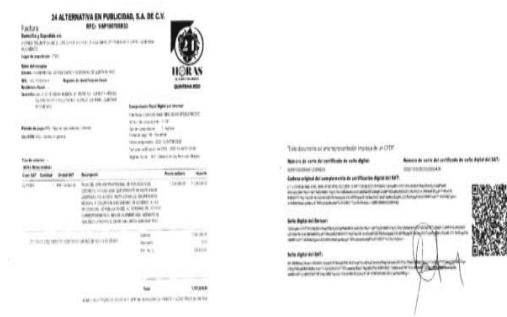
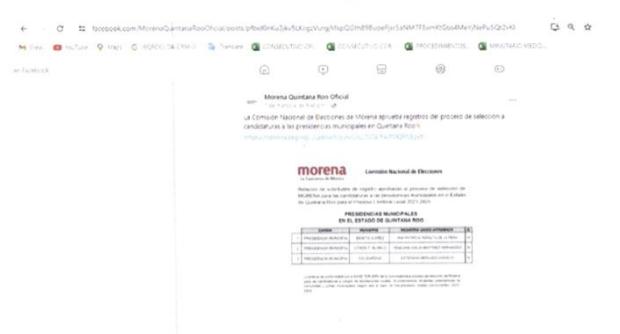
	
---	--

Se trata de información alojada en el portal web de Facebook, referente al servicio de ayuda de Meta Platforms Inc. para empresas, información de impresiones, en que se aprecia lo que contiene a la vista.

TABLA 4

ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE 13 ABRIL Y 5 AGOSTO

IEQROO/PES/120/2024 E IEQRO/CA-113/2024

<p><u>1.http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DI_CIEMBRE.PDF</u></p>  <p>Se trata de una presunta factura expedida en el 2020 por "24 ALTERNATIVA EN PÚBLICIDAD, S.A. DE C.V.", por el pago de servicios profesionales de publicidad, a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>2. <u>https://www.facebook.com/diario4tqroo/posts/pfbid0uyCNmwdaB9NrQeFS8uScrVchsVAQkU4b61d7eStopd9DtpJbo9MuqJFz2RhTQQyXI</u></p>  <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, publicada por el usuario "Diario 4T Q. Roo", en fecha catorce de marzo, misma que contiene la imagen en apariencia de la denunciada, y las leyendas "ANA PATY PERALTA CANDIDATA PRESIDENTA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ", "TRABAJANDO CON EL CORAZÓN CONTINÚA LA TRANSFORMACIÓN" y "CANCÚN". Asimismo, se acompaña con el texto: "Con el corazón como guía, Ana Paty Peralta por la transformación de Cancún".</p>
<p><u>3.https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBfkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V</u></p>  <p>Se visualiza, desde la red social denominada "Facebook", desde la cuenta verificada de Ana Paty Peralta, una publicación de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se puede observar a una persona del sexo femenino, en ella que sostiene un documento en mano. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p>	<p>4.<u>https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOfficial/posts/pfbid0nKu3jkv5LKcgzVurgiMkpQGthB9BupeFjsr5aNM7F8xmKtGbs4MeYjNePu5Qt2vKI</u></p>  <p>Se visualiza, una publicación alojada en la red social "Facebook", una publicación en la página denominada,</p>

<p>Cancunenses, en Cancún somos ejemplo de como sí podemos trabajar en equipo por la ciudad que amamos. Por eso, les comparto que me he inscrito al proceso interno de MORENA para lo selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, para seguir haciendo equipo con ustedes y seguir trabajando unidos por el futuro de nuestra tierra.</p> <p>Desde que llegó la transformación, en nuestra ciudad hemos sido testigos de obras históricas con bienestar y desarrollo como nunca antes.</p> <p>Nos queda camino por recorrer para seguir construyendo la ciudad que todas y todos soñamos.</p> <p>Porque a ti como a mi, #LaEsperanzaNosUne</p> <p>Mensaje dirigido a los simpatizantes y militantes de Morena.</p> <p>5.https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/</p> 	<p>"Morena Quintana Roo Oficial", realizada en fecha siete de marzo, en el cual se obvia a la vista el siguiente texto que dice en su literalidad:</p> <p>La Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprueba registros del proceso de selección a candidaturas a las presidencias municipales en Quintana Roo.</p>
<p>6. https://www.facebook.com/ads/library/?id=963960241525081</p>  <p>Se visualiza la biblioteca de anuncios de la red social Facebook, con relación a una publicación pagada por el usuario "Diario 4T Q. Roo", misma que contiene el texto: "Con el corazón como guía, Ana Paty Peralta trabaja por la transformación de Cancún y una imagen en apariencia de la denunciada, y las leyendas "ANA PATY PERALTA CANDIDATA PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ", "TRABAJANDO CON EL CORAZÓN CONTINÚA LA TRANSFORMACIÓN" y "CANCÚN".</p> <p>Asimismo, se detallan los siguientes datos:</p> <p>Identificador de la biblioteca: 963960241525081</p> <p>Inactivo 3 abr 2024 – 7 abr 2024. Plataformas.</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: 500 mil – 1 mil.I Importe gastado (MXN): \$3 mil - \$3,5 mil. Impresiones: 500 mil – 600 mil"</p>	



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

electoral del dos de junio próximo. Lo que podría calificarse como una fiesta política, concluyó con la presencia de los aspirantes de MORENA, que incluyó la nominación, casi a las ocho de la noche, de lo propia Ana Paty Peralta, Yensunni Martínez y Estafanía Mercado, por Benito Juárez, Othón P. Blanco y Solidaridad, respectivamente. Por cierto, fue poco después de las 11 de lo noche cuando la líder estatal de MORENA, Johana Acosta confirmó que, como había troscendido José Luis Chancón será el candidato o presidente municipal por Cozumel.

Hay que destacar que el partido guinda, el 24 de enero pasado, anunció las candidaturas de José Alfredo Contreras Méndez para Bacalar; Maricarmen Hernández Solís, en Felipe Carrillo Puerto; Atenea Gómez Ricalde por Isla Mujeres; Erick Noe Borges Yam en José María Morelos; Ismael Moguel Canto por Lázaro Cárdenas, Blanca Merari Tziu en Puerto Morelos y Diego Castañón Trejo en Tulum.

El IEQROO vivió una jornada intensa, toda vez que el resto de partidos políticos y coaliciones también realizaron el registro de sus respectivos candidatos, todos acompañados de simpatizantes con banderas, pancartas e instrumentos musicales. La Coalición "Fuerza y Corazón" por Quintana Roo, integrada por los partidos Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI), solicitó el registro de sus candidatos a Miembros de Ayuntamientos.

Entregaron expedientes de Brenda Verónica Hau Uex, por Felipe Carrillo Puerto; Fernanda Alvear Palacios, Puerto Morelos; Jorge Rodríguez Méndez, Benito Juárez, Pedro Joaquín Delbois, Cozumel, Tanya Alfaro Casamadrid, Bacalar; Germán González González, Othón P. Bloco; Roxanna Lilí Campos Miranda, Solidaridad; Magoly Dzib Raigozo, Tulum; Carlos Cetina Alamilla, José Moría Morelos; Herbert Fernández Loría, Isla Mujeres y Aurora Pool Coahuich, Lázaro Cárdenas.

Por Movimiento Ciudadano hicieron lo propio Lidia Rojas Fabro, por Othón P. Blanco; María Cristina Coronado Cruz, Bacalar; Jorge Portilla Manica, Tulum; Jesús Pool Moo, Benito Juárez; Sixto Fernando Cuevas Zetina, Solidaridad; Francisco Puc Cen, José María Morelos; Rubí Aurora Lara Sosa, Isla Mujeres; Mirely Vargas Saucedo, Puerto Morelos; Verónica Mex Yam, Lázaro Cárdenas y María Nathaly Xiu Sánchez, Felipe Corrillo Puerto y Roberto Alán Marín Flores, Cozumel.

Tras la recepción de los expedientes, la Dirección de Partidos Políticos, presidida por José Calderón Moldonado, tendrá 48 horas para revisarlas y en caso de inconsistencias se otorgarán 96 horas para subsanarlas. El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) se pronunciará a más tardar el 10 de abril sobre las candidaturas, o fin de que arroquen las campañas proselitistas.

7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3555457231332571>

8. <https://www.facebook.com/diario4tqroo>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

<p>Se visualiza la biblioteca de anuncios de la red social Facebook, con relación a una publicación pagada por el usuario "Diario 4T Q. Roo", misma que contiene el texto: "Con el corazón como guía, Ana Paty Peralta trabaja por la transformación de Cancún y una imagen en apariencia de la denunciada, y las leyendas "ANA PATY PERALTA CANDIDATA PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ", "TRABAJANDO CON EL CORAZÓN CONTINÚA LA TRANSFORMACIÓN" y "CANCÚN".</p>	<p>Se trata de una cuenta de la red social Facebook a nombre de Diario 4T Q. Roo, quien se identifica como medio de comunicación.</p>
<p>Asimismo, se detallan los siguientes datos:</p> <p>"Identificador de la biblioteca: 3555457231332571.</p> <p>Inactivo 3 abr 2024 – 7 abr 2024. Plataformas.</p> <p>Categorías Tamaño de público estimado: 500 mil – 1mill. Importe gastado (MXN): \$ 7 mil - \$8mil. Impresiones: 300 mil – 350 mil".</p>	9. https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487
<p>Se visualiza, desde Meta, el siguiente título: Información sobre el tamaño de público estimado, misma que contiene el siguiente texto a su literalidad:</p>	10. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all



"Por lo general, el tamaño de público estimado calcula cuántas cuentas del centro de cuentas cumplen los criterios de segmentación y ubicación de anuncios seleccionados al crear el anuncio.

Las estimaciones se actualizan en tiempo real durante la creación del anuncio, a partir de una metodología que tiene en cuenta varios factores, como los siguientes:

Los criterios de segmentación del anuncio y las ubicaciones.

A cuántas cuentas del centro de cuentas se les mostraron anuncios en las tecnologías y servicios de Meta en los últimos 30 días.

El tipo de contenido con el que interactúan las personas en los tecnologías y servicios de Meta (por ejemplo, si indican que una página les gusta).

Los datos demográficos declarados, como la edad y el sexo.

El lugar en el que las personas ven el anuncio (por ejemplo, en el feed de Facebook o en Instagram Stories).

Las estimaciones de rango se actualizan en tiempo real durante el proceso de creación de anuncios. Pueden variar según los cambios en los criterios de segmentación y ubicación, además de otros factores determinantes. Las estimaciones pueden variar con el tiempo y no deben interpretarse como el número de cuentas del centro de cuentas que realmente verán tus anuncios. Es posible que el rango estimado proporcionado no incluya la cantidad de cuentas del centro de cuentas que cumplen con los criterios de segmentación y ubicación en algunos casos. Cuando se amplía un público mediante productos Advantage, el tamaño de público estimado no refleja la cantidad total de cuentas del centro de cuentas que cumplen con los criterios de segmentación.

Nota: Esta métrica todavía se encuentra en desarrollo. Obtén más información sobre las métricas en desarrollo.

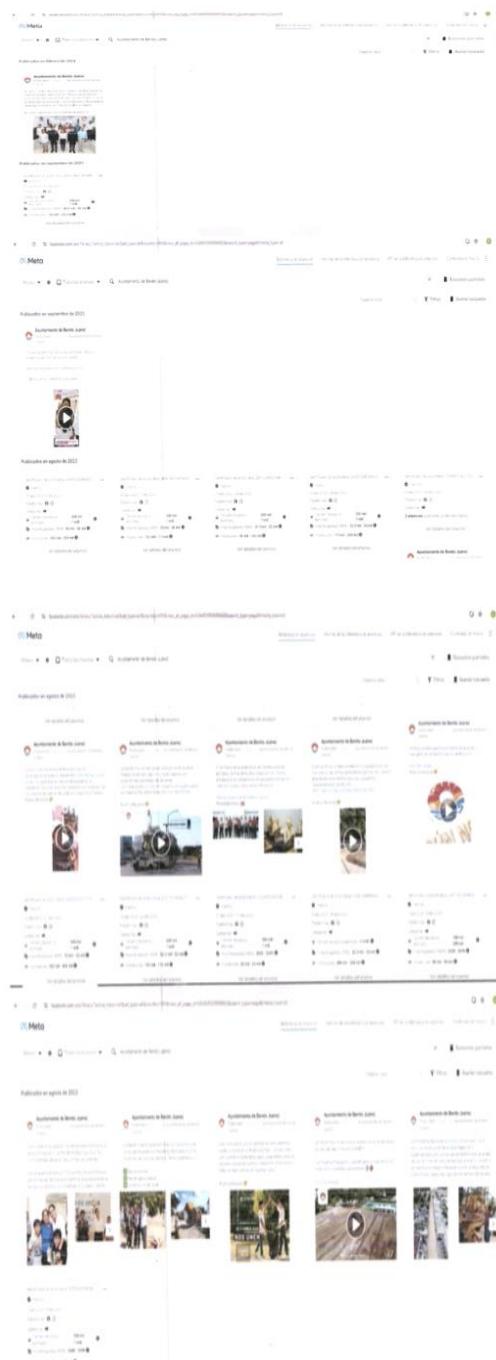
La cantidad de cuentas del centro de cuentas a las que llega la campaña en última instancia depende del presupuesto y del rendimiento. Consulta tus resultados diarios estimados para acceder a esta estimación.

Los resultados corresponden a un día. No representan la totalidad de los resultados del conjunto de anuncios.

Información adicional.

El tamaño de público estimado no es un indicador de los usuarios activos por un mes (MAU), personas activas por mes (MAP), usuarios activos por un día (DAU) o personas activas por día (DAP) en Meta, ni de la interacción. Puedes acceder a esa información en los anuncios sobre ingresos trimestrales de Meta.

Las estimaciones no están diseñadas para coincidir con la población, datos de censos ni otras fuentes y pueden diferir en función de factores como:



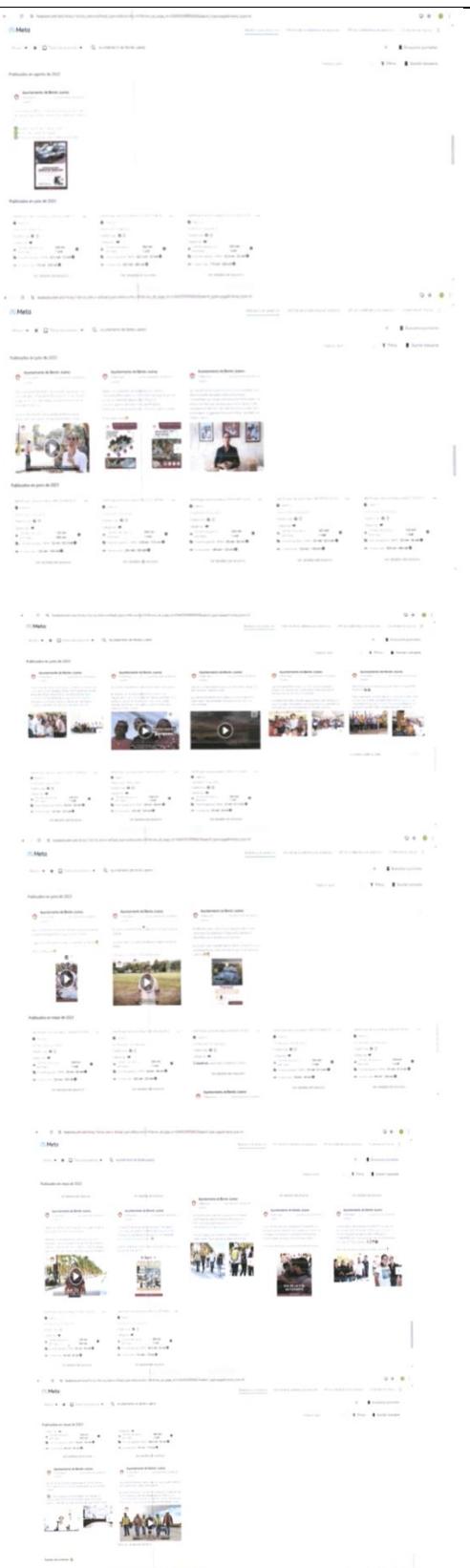


Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Cuántas cuentas de las tecnologías Meta tiene una persona.
La cantidad de visitantes transitorios en un lugar y momento determinados.

Datos demográficos declarados por los usuarios de Meta.

Nota: Si una persona conectó sus cuentas de Facebook e Instagram en el centro de cuentas, sus cuentas de Facebook e Instagram se toman como una sola cuenta a efectos de la estimación de anuncios. Si no lo hizo, estas se toman como cuentas diferentes para dicha estimación.



Se trata de la biblioteca de anuncios del perfil de usuario de la red social Facebook denominado "Ayuntamiento de Benito Juárez", en el cual se encuentran 33 resultados de publicaciones realizadas por referido usuario, de las cuales se ha plasmado capturas, mismas que contienen lo que se aprecia a la vista.

11. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>

12. <https://www.facebook.com/AytoCancun>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

	<p>Se visualiza, desde la red social Facebook, la cuenta verificada del Ayuntamiento de Benito Juárez.</p>
<p>13. https://instagram.com/aytocancun?igshid=N_Tc4MTIwNjQ2YQ==</p>	<p>14. https://www.facebook.com/soyanapaty</p> <p>Se trata del perfil de inicio de la red social Facebook, del usuario verificado "Ana Paty Peralta".</p>
<p>15. https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=N_Tc4MTIwNjQ2YQ==</p>	<p>Se trata del perfil de inicio de la red social Instagram, del usuario verificado "anapatyperalta".</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

16. <http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297DICIEMBRE.PDF>



Se trata de una presunta factura expedida en el 2020 por "24 ALTERNATIVA EN PÚBLICIDAD, S.A. DE C.V.", por el pago de servicios profesionales de publicidad, a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

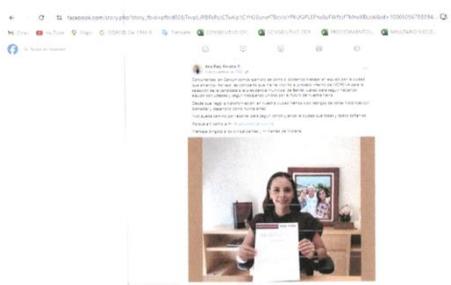
17. <https://www.facebook.com/diario4tqroo/posts/pfbid02wDiDVHsmBL9K5y74kQJBLhEa798p6AhoHHeFVQ1kwRDfT3UY32NMQAi5NT58WVXi>



Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, publicada por el usuario "Diario 4T Q. Roo", de fecha tres de abril, misma que contiene la imagen en apariencia de la denunciada, y las leyendas "ANA PATY PERALTA CANDIDATA PRESIDENTA MUNICIPALDE BENITO JUÁREZ", "LA CONTINUIDAD ES LA CLAVE PARA MANTENER EL RUMBO DE LA TRANSFORMACIÓN" y "CANCÚN".

Asimismo, se acompaña con el texto: "El amor de Ana Paty Peralta por Cancún es innegable, ella ha luchado y seguirá luchando incansablemente por el bienestar de las y los cancunenses."

18. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBfkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzs7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V



Se visualiza, desde la red social denominada a, "Facebook", desde la cuenta verificada de Ana Paty Peralta, una publicación de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se puede observar a una persona del sexo femenino, en el que sostiene un documento en mano. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:

Cancunenses, en Cancún somos ejemplo de como sí podemos trabajar en equipo por la ciudad que amamos. Por eso, les comarto que me he inscrito al proceso interno de MORENA para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, para seguir haciendo equipo con ustedes y seguir trabajando unidos por el futuro de nuestra tierra.

Desde que llegó la transformación, en nuestra ciudad hemos sido testigos de obras históricas con bienestar y desarrollo como nunca antes.

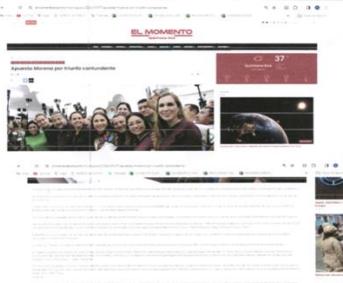
Nos queda camino por recorrer para seguir construyendo la ciudad que todas y todos soñamos.

19. <https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOficial/posts/pfbid0nKu3jkv5LkgzVurgjMkpQGthB9BupeFjsr5aNM7F8xmKtGbs4MeYjNePu5Qt2vKI>



Se visualiza, una publicación alojada en la red social de "Facebook", una publicación en la página denominada, "Morena Quintana Roo Oficial", realizada en fecha siete de marzo, en el cual se obvia a la vista el siguiente texto que dice en su literalidad:

"La Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprueba registros del proceso de selección a candidaturas a las presidencias municipales en Quintana Roo".

<p>Porque a ti como a mi, #LaEsperanzaNosUne</p> <p>Mensaje dirigido a los simpatizantes y militantes de Morena.</p>	
<p>20. https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/</p>   <p>Se visualiza, desde el portal web del medio de comunicación denominado, "EL MOMENTO DIARIO A TU ALCANCE QUINTANA ROO", en fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, misma que contiene las imágenes a la luz visible en las capturas y el siguiente texto:</p> <p>"Apuesta Morena por triunfo contundente</p> <p>Como anticipó la dirigencia estatal de MORENA, Ana Paty Peralta y el resto de aspirantes a las presidencias municipales se presentaron al Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) para registrar sus candidaturas.</p> <p>De esta manera, se puso fin a la intensa jornada política que caracterizó a la capital del Estado, donde también ocurrió el registro de alianzas y partidos políticos que contendrán en la jornada electoral del dos de junio próximo. Lo que podría calificarse como una fiesta política, concluyó con la presencia de los aspirantes de MORENA, que incluyó la nominación, casi a las ocho de la noche, de lo propia Ana Paty Peralta, Yensunni Martínez y Estafanía Mercado, por Benito Juárez, Othón P. Blonco y Solidaridad, respectivamente. Por cierto, fue poco después de las 11 de lo noche cuando la líder estatal de MORENA, Johana Acosta confirmó que, como había trascendido José Luis Chancón será el candidato o presidente municipal por Cozumel.</p> <p>Hay que destacar que el partido guinda, el 24 de enero pasado, anunció las candidaturas de José</p>	<p>21. https://www.facebook.com/ads/library/?id=382736851335539</p>  <p>Se trata de la biblioteca de anuncios de la red social Facebook, con relación a una publicación pagada por el usuario "Diario 4T Q. Roo", misma que contiene el texto: "El amor de Ana Paty Peralta por Cancún es innegable, ella ha luchado y seguirá luchando incansablemente por el bienestar de las y los cancunenses" y una imagen en apariencia de la denunciada, y las leyendas "ANA PATY PERALTA CANDIDA PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ", "LA CONTINUIDAD ES LA CLAVE PARA MANTENER EL RUMBO DE LA TRANSFORMACIÓN" Y "CANCÚN"</p> <p>Asimismo, se detallan los siguientes datos:</p> <p>Identificador de la biblioteca: 382736851335539 Inactivo 3 abr 2024 – 7 abr 2024 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado: 500 mil – 1 mill. Importe gastado (MXN): \$3 mil – \$3,5 mil Impresiones: 500 mil – 600 mil"</p>

Alfredo Contreras Méndez para Bacalar; Maricarmen Hernández Solís, en Felipe Carrillo Puerto; Atenea Gómez Ricalde por Isla Mujeres; Erick Noe Borges Yam en José María Morelos; Ismael Moguel Canto por Lázaro Cárdenas, Blanca Merari Tziu en Puerto Morelos y Diego Castoñón Trejo en Tulum.

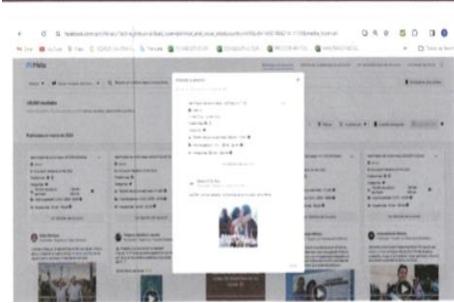
El IEQROO vivió una jornada intensa, toda vez que el resto de partidos políticos y coaliciones también realizaron el registro de sus respectivos candidatos, todos acompañados de simpatizantes con banderas, pancartas e instrumentos musicales. La Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo, integrada por los partidos Acción Nacional (PAN) y Revolucionario Institucional (PRI), solicitó el registro de sus candidatos a Miembros de Ayuntamientos.

Entregaron expedientes de Brenda Verónica Hau Uex, por Felipe Carrillo Puerto; Fernanda Alvear Palacios, Puerto Morelos; Jorge Rodríguez Méndez, Benito Juárez, Pedro Joaquín Delbois, Cozumel, Tanya Alfaro Casamadrid, Bacalar; Germán González González, Othón P. Bloco; Roxanna Lilí Campos Miranda, Solidaridad; Magaly Dzib Raigozo, Tulum; Carlos Cetina Alamilla, José Moría Morelos; Herbert Fernández Loría, Isla Mujeres y Aurora Pool Cohuich, Lázaro Cárdenas.

Por Movimiento Ciudadano hicieron lo propio Lidia Rojas Fabro, por Othón P. Blanco; María Cristina Coronado Cruz, Bacalar; Jorge Portilla Manica, Tulum; Jesús Pool Moo, Benito Juárez; Sixto Fernando Cuevas Zetina, Solidaridad; Francisco Puc Cen, José María Morelos; Rubí Aurora Lara Sosa, Isla Mujeres; Mirely Vargas Saucedo, Puerto Morelos; Verónica Mex Yam, Lázaro Cárdenas y María Nathaly Xiu Sánchez, Felipe Carrillo Puerto y Roberto Alán Marín Flores, Cozumel.

Tras la recepción de los expedientes, la Dirección de Partidos Políticos, presidida por José Calderón Moldonodo, tendrá 48 horas para revisarlas y en caso de inconsistencias se otorgarán 96 horas para subdarlas. El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) se pronunciará a más tardar el 10 de abril sobre las candidaturas, o fin de que arroquen las campañas proselitistas.

22. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=382736851335539>



Se trata de la biblioteca de anuncios de la red social Facebook, con relación a una publicación pagada por el usuario "Diario 4T Q. Roo", misma que contiene el texto: "El amor de Ana Paty Peralta por Cancún es innegable, ella ha luchado y seguirá luchando incansablemente

23. <https://www.facebook.com/diario4tqroo>



Se trata del perfil de inicio de Facebook del usuario denominado "Diario 4T Q. Roo", quien se identifica como un medio de comunicación / noticias.

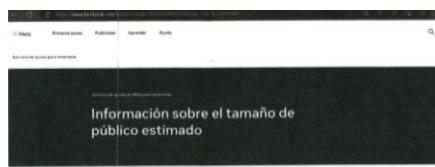


por el bienestar de las y los cancunenses" y una imagen en apariencia de la denunciada, y las leyendas "ANA PATY PERALTA CANDIDATA PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ", "LA CONTINUIDAD ES LA CLAVE PARA MANTENER EL RUMBO DE LA TRANSFORMACIÓN" Y "CANCÚN"

Asimismo, se detallan los siguientes datos:

"Identificador de la biblioteca:
778855610973739
Inactivo
3 abr 2024 – 7 abr 2024
Plataformas
Categorías
Tamaño de público estimado: 500 mil – 1 mill.
Importe gastado (MXN): \$8 mil – \$9 mil
Impresiones: 250 mil – 300 mil"

24. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>



25. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all



Se trata de información alojada en el portal web de Facebook, referente al servicio de ayuda de Meta Platforms Inc. para empresas, información del tamaño para el público estimado, en el que se señala lo siguiente:

"Por lo general, el tamaño de público estimado calcula cuántas cuentas del centro de cuentas cumplen los criterios de segmentación y ubicación de anuncios seleccionados al crear el anuncio.

Las estimaciones se actualizan en tiempo real durante la creación del anuncio, a partir de una metodología que tiene en cuenta varios factores, como los siguientes:

Los criterios de segmentación del anuncio y las ubicaciones.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

A cuántas cuentas del centro de cuentas se les mostraron anuncios en las tecnologías y servicios de Meta en los últimos 30 días.

El tipo de contenido con el que interactúan las personas en los tecnologías y servicios de Meta (por ejemplo, si indican que una página les gusta).

Los datos demográficos declarados, como la edad y el sexo.

El lugar en el que las personas ven el anuncio (por ejemplo, en el feed de Facebook o en Instagram Stories).

Las estimaciones de rango se actualizan en tiempo real durante el proceso de creación de anuncios. Pueden variar según los cambios en los criterios de segmentación y ubicación, además de otros factores determinantes. Las estimaciones pueden variar con el tiempo y no deben interpretarse como el número de cuentas del centro de cuentas que realmente verán tus anuncios. Es posible que el rango estimado proporcionado no incluya la cantidad de cuentas del centro de cuentas que cumplen con los criterios de segmentación y ubicación en algunos casos. Cuando se amplía un público mediante productos Advantage, el tamaño de público estimado no refleja la cantidad total de cuentas del centro de cuentas que cumplen con los criterios de segmentación.

Nota: Esta métrica todavía se encuentra en desarrollo. Obtén más información sobre las métricas en desarrollo.

La cantidad de cuentas del centro de cuentas a las que llega la campaña en última instancia depende del presupuesto y del rendimiento. Consulta tus resultados diarios estimados para acceder a esta estimación.

Los resultados corresponden a un día. No representan la totalidad de los resultados del conjunto de anuncios.

Información adicional.

El tamaño de público estimado no es un indicador de los usuarios activos por un mes (MAU), personas activas por mes (MAP), usuarios activos por un día (DAU) o personas activas por día (DAP) en Meta, ni de la interacción. Puedes acceder a esa información en los anuncios sobre ingresos trimestrales de Meta.

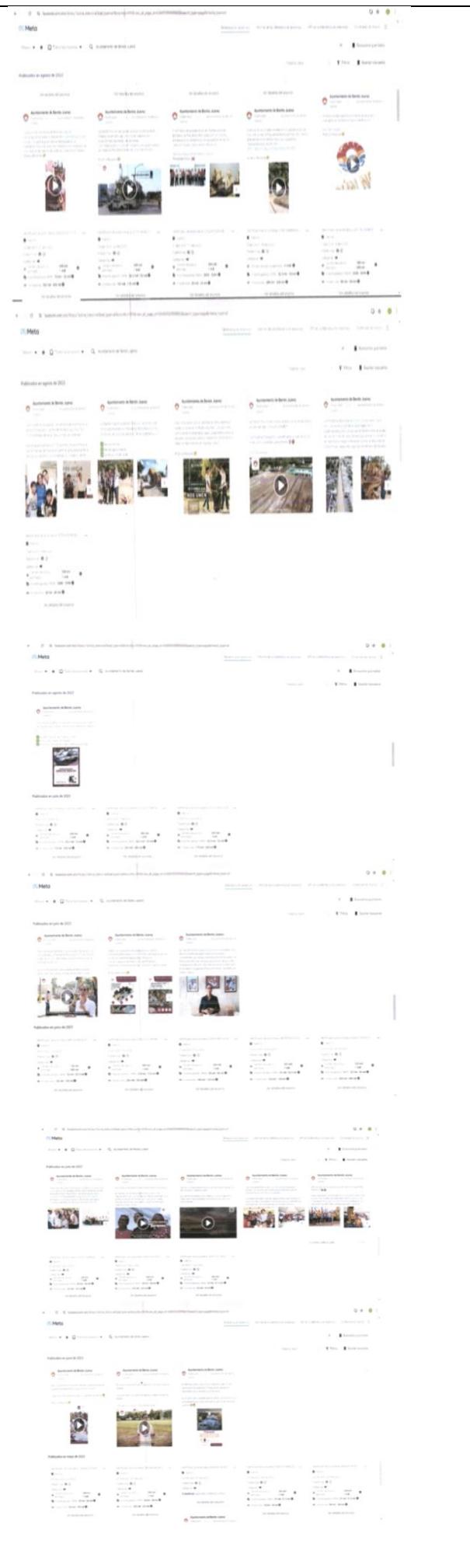
Las estimaciones no están diseñadas para coincidir con la población, datos de censos ni otras fuentes y pueden diferir en función de factores como:

Cuántas cuentas de las tecnologías Meta tiene una persona.

La cantidad de visitantes transitorios en un lugar y momento determinados.

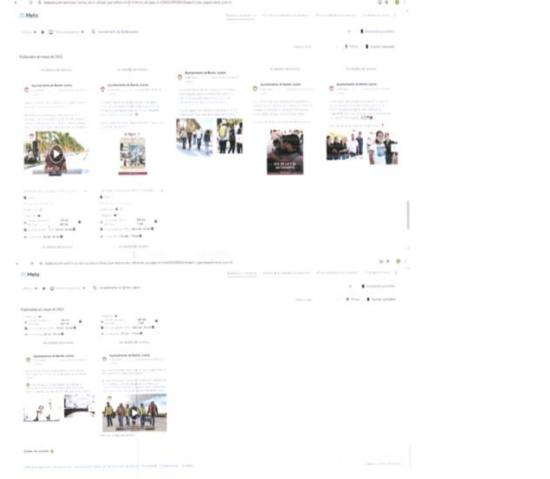
Datos demográficos declarados por los usuarios de Meta.

Nota: Si una persona conectó sus cuentas de Facebook e Instagram en el centro de cuentas, sus cuentas de Facebook e Instagram se toman como una sola cuenta a efectos de la estimación de anuncios. Si no lo hizo, estas se toman como cuentas diferentes para dicha estimación."





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

	 <p>Se trata de la biblioteca de anuncios del perfil de usuario de la red social Facebook denominado "Ayuntamiento de Benito Juárez", en el cual se encuentran 33 resultados de publicaciones realizadas por referido usuario, de las cuales se ha plasmado capturas, mismas que contienen lo que se aprecia a la vista.</p>
<p>26. https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035</p>  	<p>27. https://www.facebook.com/AytoCancun</p>  <p>Se trata del perfil de inicio de la red social Facebook, del usuario verificado "Ayuntamiento de Benito Juárez".</p>
<p>Se trata de información alojada en el portal web de Facebook, referente al servicio de ayuda de Meta Platforms Inc. para empresas, información de impresiones, en el que se señala lo que contiene a la vista.</p> <p>28. https://instagram.com/aytocancun?igshid=NtC4MTlwNjQ2YQ==</p> 	<p>29. https://www.facebook.com/soyanapaty</p> 

Se trata del perfil de inicio de la red social Instagram, del usuario "Ayuntamiento de Benito Juárez".	Se trata del perfil de inicio de la red social Facebook, del usuario verificado "Ana Paty Peralta".
<p>30. https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==</p>  <p>Se trata del perfil de inicio de la red social Instagram, del usuario verificado "ana paty peralta".</p>	

75. En ese sentido, previamente a realizar el análisis de las conductas denunciadas, resulta oportuno precisar los enlaces que no se analizarán, ya sea porque no guardan relación con los hechos denunciados, porque ya fueron motivo de estudio (eficacia refleja de la cosa juzgada), no se encuentra disponible la información o bien son de usuarios diversos a los denunciados de conformidad con lo siguiente:

Enlaces que no se estudiarán por no guardar relación con los hechos denunciados; porque ya fueron motivo de estudio (eficacia refleja de la cosa juzgada); o no se encuentra disponible la información o bien, son de usuarios diversos a los denunciados.		
TABLA	URL'S	
2	2.	La página no está disponible.
3	1	Corresponde a un documento el cual contiene una factura expedida por la persona moral "24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V." a favor del Gobierno del Estado, misma que no guarda relación con los hechos denunciados.
4	1, 16	
3	3,5 y 12	
4	3, 5, 10,18, 20 y 25.	Las publicaciones contenidas en los enlaces actualizan la figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada
3	11	
4	9 y 24	Se visualiza desde Meta, que refiere a publicaciones con el título "Información sobre el tamaño de público estimado" que es posible advertir se trata de información de orientación o ayuda relacionada con los servicios de dicha empresa.
3	17	
4	11 y 26	Se hace constar que se trata del servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, podemos apreciar el contenido del URL con la captura de pantalla realizada.

76. En relación a la tabla inmediata anterior, de acuerdo a la **tabla 3 el URL 1 y la tabla 4 los URLs 1 y 16** no serán materia de pronunciamiento, dado que no guarda relación con los hechos denunciados, al tratarse de una factura

electrónica emitida por 24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V. al receptor Gobierno del Estado de Quintana Roo, quien no resulta ser parte del presente asunto, por lo cual, dicha probanza no será motivo de análisis al no ser conducente en el presente PES.

77. Respecto de la **tabla 3 el URL 11 y de la tabla 4 los URL's 9 y 24**, no serán materia de estudio porque se tratan de información relacionada con el servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados.

Eficacia refleja de la cosa juzgada.

78. Es dable precisar que, del análisis realizado por esta autoridad a las publicaciones contenidas en los **URL's 3, 5 y 12 de la tabla número 3, así como los URL's 3, 5, 10, 18, 20, 25 de la tabla número 4**, se advierte que se actualiza la **figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada**, puesto que este Tribunal se ha pronunciado al respecto en las resoluciones emitidas en los procedimientos identificados con las claves PES/047/2024¹⁴ y PES/072/2024 en los que se denunció a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, entre otros, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes entre ellas, propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada.
79. Ahora bien, dentro de los hechos que se denunciaron en dichos expedientes como constitutivos de la infracción anteriormente señalada, se encuentra que el link 3 de la tabla 3, así como los links 3 y 18 de la tabla 4, se tratan de una publicación realizada por la denunciada en su cuenta de Facebook por la que da a conocer que se inscribió en el proceso interno de Morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez; el URL 5 de la tabla 3 y los links 5 y 20 de la tabla 4, se tratan de

¹⁴Confirmado por Sala Xalapa en la sentencia SX-JE-143/2024.

una publicación realizada en la página web de “El Momento Quintana Roo” relacionado con el registro de candidaturas en la elección de integrantes de los ayuntamientos y por cuanto al link 12 de la tabla 3 y los links 10 y 25 de la tabla 4, aluden a publicaciones realizadas presuntamente por el Ayuntamiento denunciado a través de la red social Facebook, quienes también resultan ser partes denunciadas en el presente PES.

80. Es por ello que, esta autoridad deberá sujetarse a lo mandatado en el artículo 14 de la Constitución Federal, que contiene el principio de certeza jurídica, el cual se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones, de tal suerte que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.
81. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.
82. Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón, en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.
83. Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas,

ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

84. Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.
85. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas¹⁵
 - a) La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.
 - b) La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.¹⁶
86. Planteado lo anterior, y derivado de las sentencias emitidas por este Tribunal, en los diversos procedimientos identificados con las claves PES/047/2024 y PES/072/2024 de fechas cinco de junio y diecinueve de julio respectivamente, de los cuales se invoca como hecho notorio en

¹⁵ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a.J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

¹⁶ Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se advierte que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, los hechos denunciados en el referido procedimiento ya fueron juzgados por este órgano jurisdiccional, al resolver la inexistencia de las infracciones denunciadas en el mismo.

87. En el caso, se advierte que el link 3 del PES/047/2024 y el 8 del PES/072/2024 son idénticos al link 3 de la tabla 3 y los links 3 y 18 de la tabla número 4 del presente expediente; el link 17 del PES/072/2024 resulta ser idéntico al link 5 de la tabla 3, así como los links 5 y 20 de la tabla número 4 del presente asunto, así como el link 16 del PES/047/2024 y el link 19 del PES/072/2024, resultan ser idénticos al link 12 de la tabla 3, así como los links 10 y 25 de la tabla número 4 del presente asunto, por lo que ambos conducen a la misma publicación denunciada, con idéntico contenido, y sobre el cual, esta autoridad jurisdiccional ya se pronunció; por lo que este Tribunal considera que realizar un nuevo pronunciamiento y/o en su caso determinar si las conductas denunciadas son motivo o no de sanción, sería en contravención a dicho principio.
88. Ahora bien, es importante precisar que en relación al URL 4 de la tabla número 3 y los URL'S 4 y 19 de la tabla número 4, vale referir que estos corresponden a una publicación alojada en la red social Facebook, del usuario denominado “Morena Quintana Roo Oficial”, realizada el siete de marzo, en el cual se observa la publicación de lo que parece ser un documento y en la cual se lee “La Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprueba registros del proceso de selección a candidaturas a las presidencias municipales en Quintana Roo”, sin embargo, de dicho contenido, si bien guardan relación con los hechos denunciados, se advierte que no contiene información que amerite un pronunciamiento de fondo.
89. Asimismo, por cuanto a los URL'S 1, 2, 3, 4, de la tabla número 1; el URL 1 de la tabla número 2; los URL'S 8, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 de la tabla número

3; así como los URL'S 8, 12, 13, 14, 15, 23, 27, 28, 29 y 30 de la tabla número 4 corresponden únicamente a los perfiles de las cuentas en las redes sociales de Facebook e Instagram de Ana Peralta, “Diario 4T Q.Roo” y del Ayuntamiento, las cuales si bien guardan relación con los hechos denunciados, del análisis realizado a su contenido esta autoridad pudo constatar que se trata únicamente de imágenes de las páginas y/o cuentas de inicio de Facebook e Instagram de las partes denunciadas, sin embargo, no contienen información que amerite un pronunciamiento de fondo.

90. Una vez precisado lo anterior, únicamente se analizará si del contenido de las publicaciones que se identifican a continuación, determinan, en su caso, la existencia de las conductas denunciadas:

TABLA	URL'S (Links)	VALORACIÓN
1	7	Se trata de una publicación en la red social Facebook en la cuenta denominada “Diario 4T Q.Roo”, en virtud de tal circunstancia, conforme a lo denunciado, sí será materia de estudio en la presente resolución.
1	5,6	Se tratan de identificadores de biblioteca de anuncios de la red social Facebook de “Diario 4T Q.Roo”, en la que se realiza el pago de la nota que se adjunta a esta, correspondiente al contenido del URL 7 de la tabla número 1.
3	2	Se trata de una publicación en la red social Facebook en la cuenta denominada “Diario 4T Q.Roo”, en virtud de tal circunstancia, conforme a lo denunciado, sí será materia de estudio en la presente resolución.
2	3 y 4	Se tratan de identificadores de biblioteca de anuncios de la red social Facebook de “Diario 4T Q.Roo”, en la que se realiza el pago de la nota que adjunta a esta, correspondiente al contenido del URL 2 de la tabla número 3.
3	6 y 7	
4	21 y 22	Se trata de dos publicaciones realizadas en la red social Facebook en la cuenta denominada “Diario 4T QRoo”, en virtud de tal circunstancia, conforme a lo denunciado, sí serán materia de estudio en la presente resolución.
4	2 y 17	
4	6, 7	Se tratan de identificadores de biblioteca de anuncios de la red social Facebook de “Diario 4T Q.Roo”, en la que se realiza el pago de la misma nota que adjunta a esta, la cual corresponde al contenido del URL 2.

A) Propaganda gubernamental personalizada

91. Ahora bien, el partido denunciante adujo una supuesta vulneración al

artículo 134 constitucional por la difusión de propaganda personalizada para posicionar la imagen de la denunciada, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, pues considera que con dicha conducta se pretende afectar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado.

92. Respecto a esta infracción, conforme a los hechos denunciados previamente expuestos y el marco normativo antes delimitado, a fin de estar en posibilidad de determinar si se acredita la presente infracción, es preciso referir el criterio establecido por la Sala Superior respecto a la propaganda personalizada, señalando que es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político¹⁷
93. Además, la jurisprudencia 12/2015¹⁸ ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda personalizada de las personas servidoras públicas. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

- a. **Personal:** Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública:

¹⁷ Ver, entre otros, SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/2021.

¹⁸ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

- b. Objetivo:** Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;
- c. Temporal:** Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

- ^{94.} Vale precisar, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.
- ^{95.} Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior, en lo que refiere al **elemento personal**, cabe precisar que el mismo **se actualiza**, puesto que si es posible identificar del contenido de las publicaciones alojadas en el URL 7 tabla 1; URL 2 tabla 3; así como los URL`s 2 y 17 de la tabla 4, a la ciudadana Ana Peralta, ya que hace alusión a su nombre e imagen, siendo plenamente identifiable.
- ^{96.} Ahora bien, respecto al **elemento objetivo**, cabe precisar que para que este elemento se configure, es necesario que a través del contenido del mensaje se busque posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona servidora pública, en detrimento de la equidad en la contienda, es decir, analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de la denunciada, con el ánimo de exaltar cualidades o logros¹⁹.
- ^{97.} En ese sentido, del análisis realizado al contenido de las publicaciones controvertidas, en lo que refiere al URL 7 tabla 1; URL 2 tabla 3; así como los URL`s 2 y 17 de la tabla 4, referente a las publicaciones de notas

¹⁹ SUP-JE-257/2022.

periodísticas, de las mismas no es posible advertir elementos de promoción personalizada. Dado que, dichas publicaciones realizadas a través de la red social Facebook en donde se aprecia la imagen de Ana Peralta, únicamente fueron publicadas y difundidas por el medio de comunicación “Diario 4T Q.Roo”, las cuales fueron realizadas en pleno ejercicio de su actividad periodística, a efecto de brindar información a la ciudadanía.

98. Lo anterior, toda vez que a juicio de esta autoridad, de las publicaciones denunciadas, únicamente se advierte que estamos en presencia de un ejercicio periodístico e informativo, dado que las mismas se encuentran protegidas bajo el manto protector del amparo a la libertad de expresión y periodística con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, así como el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal, por lo que, sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias de la Sala Superior 15/2018²⁰ de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA” y 18/2016²¹ de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.
99. Luego entonces, de las mismas no se aprecian elementos que vayan encaminados a promocionar la figura de Ana Peralta en su calidad de servidora pública, o que, en su caso, exalte cualidades, logros o atributos de la denunciada, así mismo, no se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones como Presidenta Municipal, tampoco se alude a algún partido político, o proyecto de gobierno con lo cual, se transgreda el principio de equidad en la contienda.

²⁰ Publica en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

²¹ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

100. Máxime que del análisis de dicha publicación realizada por el medio de comunicación “Diario 4T Q.Roo”, no se advierten manifestaciones y expresiones por parte del medio de comunicación o bien de la denunciada en el sentido de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, como refiere el PRD.
101. En efecto, como ya se ha dicho, del análisis integral de los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido quejoso.
102. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento objetivo de la propaganda gubernamental personalizada, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis del elemento temporal, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.
103. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las publicaciones controvertidas, es dable concluir que las mismas no actualizan una infracción en materia de promoción personalizada a favor de la denunciada.
104. Por tanto, es **inexistente** esta infracción.

B) Uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

105. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que respecto al uso indebido de recursos públicos para contratar la difusión de dichas notas que se atribuyen a la denunciada y a los denunciados, este Tribunal estima que no se acredita dicha

imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.

106. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la denunciada en su calidad de entonces presidenta municipal hubiere contratado la publicación de esas notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero).
107. Asimismo, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la entonces denunciada haya realizado propaganda gubernamental personalizada, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, toda vez que de las publicaciones relacionadas con los identificadores de biblioteca contenidos en los links referidos en la tabla inserta en el párrafo 90, no se tienen elementos que vinculen a Ana Peralta, al Ayuntamiento y al Titular de la coordinación de comunicación, ambos del Ayuntamiento de Benito Juárez, con el medio de comunicación “Diario 4T Q.Roo”.
108. Aunado a lo anterior y máxime que, en el caso, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación entre Ana Peralta y el medio de comunicación “Diario 4T Q.Roo”; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
109. Máxime que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, entre otras cuestiones, la ciudadana Ana Peralta, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y la Titular de la Dirección General de Comunicación Social del referido Ayuntamiento, refirieron no tener conocimiento de las publicaciones realizadas por el medio de comunicación denunciado, sino hasta que fueron emplazados al presente PES, asimismo, manifestaron que no solicitaron, ordenaron, o entregaron contraprestación

para la realización y publicación de las notas, por lo que no participaron directa o indirectamente en dicha conducta, deslindándose de cualquier responsabilidad.

- ^{110.} De modo que, la ciudadana Ana Peralta, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y la Titular de la Dirección General de Comunicación Social del referido Ayuntamiento, en sus escritos de comparecencia presentaron deslinde para todos los efectos a que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivarse de la difusión de esos contenidos, solicitando ser liberados de toda responsabilidad, ya que no participaron directa o indirectamente en la colocación, publicación o difusión de las publicaciones denunciadas.
- ^{111.} Aunado a lo anterior, y tomando en cuenta que, como fue analizado previamente, dicha publicación no actualiza una vulneración a la normativa electoral, puesto que, no cumple con los elementos para configurar una promoción personalizada de la entonces servidora pública, luego entonces, no puede existir un uso indebido de recursos públicos como lo hace valer el partido quejoso, pues *per se*, dicha publicación no influyó en la equidad en la contienda.
- ^{112.} A mayor abundamiento, cabe puntualizar que, en relación con la supuesta trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, se tiene en consideración lo que establece el criterio jurisprudencial 38/2013²² de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”.
- ^{113.} Toda vez que no existe un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas ni que

²² Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

realice el ejercicio de sus atribuciones, por ende, con motivo de las funciones inherentes al cargo, no se vulneran los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, vincule a los procesos electorales, como en el caso acontece, dado que la denunciada no realizó dichas publicaciones.

- ^{114.} En el mismo sentido debe calificarse lo relativo a las publicaciones de los URL 7 tabla 1; URL 2 tabla 3; así como los URL's 2 y 17 de la tabla 4, puesto que fueron realizados por el medio de comunicación “Diario 4T Q.Roo” tal y como ha quedado acreditado en autos que el trabajo desempeñado por ese medio ha sido con recursos propios y en estricto apego al derecho al libre ejercicio de la profesión, desempeñándose con diversas entrevistas y notas periodísticas de diversa índole, con el fin de mantener informada a la ciudadanía, por lo que, dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada, competencia de este órgano jurisdiccional, consistente en el uso indebido de recursos públicos, puesto que, el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.
- ^{115.} En ese sentido, no se demostró que la ciudadana Ana Peralta, el Ayuntamiento o la Coordinación de Comunicación del propio Ayuntamiento hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de las publicaciones denunciadas, ni que estas se hubieran realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
- ^{116.} Se dice lo anterior, pues del contenido de los URL's 5 y 6 de la tabla 1; URL's 3 y 4 de la tabla 2; URL's 6 y 7 de la tabla 3; así como los URL's 6, 7, 21 y 22 de la tabla 4, se advierte que las publicaciones denunciadas

fueron pautadas únicamente por el medio de comunicación “Diario 4T Q.Roo” tal y como ha quedado acreditado en autos mediante las actas circunstanciadas respectivas.

- ^{117.} En ese sentido, tal y como refiere la denunciada, dichas publicaciones no pueden configurar alguna violación al orden electoral, ya que además de no ser producto de alguna contratación, forman parte del quehacer informativo que un medio de comunicación ofrece, por ende, se comparte lo argumentado por las partes denunciadas ya que la divulgación de esas notas por parte del medio de comunicación denunciado resulta válida.
- ^{118.} Aunado a lo anterior, debe decirse que la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia , consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
- ^{119.} Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un PES, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
- ^{120.} Es decir, la carga de prueba corresponde al partido quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.
- ^{121.} Así, la Sala Superior ha señalado que la naturaleza de cierta publicación

como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo esa presunción no es iuris et de iure, sino por el contrario es iuris tantum, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, por tanto, que actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral, como en el caso de que se realice una apología de la persona o implique un acto simulado.

- ^{122.} Sin embargo, se reitera que en el caso particular, como ha quedado ampliamente razonado, del análisis realizado al contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte que dicha presunción no se encuentra desvirtuada; puesto que no existe elemento probatorio de tal eficacia que acredite una simulación que implique un fraude a la Constitución Federal o a la Ley de Instituciones como lo alega el quejoso, pues el material denunciado, no contiene ningún elemento que evidencie una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- ^{123.} Se dice lo anterior porque, como se expuso con antelación, se trató de una actividad periodística en el ejercicio de que goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.
- ^{124.} En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.
- ^{125.} Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada o el

Ayuntamiento hayan vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que hayan hecho uso de los recursos públicos de los que disponen, para llevar a cabo actos que vulneren los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

- ^{126.} En mérito de lo anterior, resultan **inexistentes** las infracciones antes analizadas.

C) Aportación en el pautado de entes impedidos.

- ^{127.} Asimismo, el PRD denuncia la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE.

- ^{128.} Sin embargo, es importante precisar que, en el caso que nos ocupa, la competencia para analizar dicha infracción le corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y, por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento al respecto.

- ^{129.} Lo anterior, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso la competencia de la autoridad para conocer de un asunto lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad²³.

- ^{130.} De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio la competencia de la autoridad es un presupuesto de validez, como lo sostuvo la Sala Superior²⁴, que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.

²³ Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P.J.21/2009 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

²⁴ Al resolver el SUP-RAP-57/2023.

131. En ese sentido, es importante señalar que el artículo 124 de la Constitución General establece que las facultades que no estén expresamente conferidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados. En ese contexto y tomando en cuenta que el artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que constituye la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dicha conducta²⁵.
132. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.

D) Actos Anticipados de precampaña y campaña.

133. Es importante referir que, de los hechos denunciados, el quejoso alude que las publicaciones denunciadas actualizan una infracción en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que esta autoridad, tiene la obligación de realizar el estudio y análisis de los argumentos esgrimidos por el quejoso.
134. No obstante, el planteamiento del recurrente resulta genérico e impreciso, ya que, de la lectura de los hechos denunciados, si bien se cita la violación a la normativa electoral por la supuesta violación a actos anticipados de campaña, en ninguna parte de la queja refiere o se desarrolla argumento alguno que evidencie una posible afectación²⁶.
135. Sin embargo, esta autoridad en atención al principio de exhaustividad, procederá al análisis de los **elementos personal, subjetivo y temporal**, los cuales de acuerdo a lo dispuesto por la Sala Superior son necesarios para acreditar el tipo sancionador de **actos anticipados precampaña o campaña**, siempre y cuando se actualicen los tres, pues basta con que uno

²⁵ Así se resolvió en igual sentido en las sentencias PES/018/2024, PES/084/2024 y PES/108/2024 de este Tribunal.

²⁶ Véase SUP-JE-1082/2023.

de ellos no se acredice para determinar la inexistencia de la misma.

^{136.} Al respecto, cabe precisar que dichos elementos establecen lo siguiente:

Elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

Elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

^{137.} Asimismo, en lo que refiere al **elemento subjetivo**, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2018²⁷, se estableció que este elemento se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

^{138.} Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje analizado incluye alguna palabra o expresión que, de **forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad** denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; asimismo, que esas

²⁷ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.

manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

139. Tomando como base lo antes señalado, del análisis de las publicaciones controvertidas, en lo que refiere al **elemento personal**, vale referir que el mismo **se actualiza**, puesto que en las publicaciones alojadas en el URL 7 tabla 1; URL 2 tabla 3; así como los URLs 2 y 17 de la tabla 4, fue posible identificar a la ciudadana denunciada a través de su nombre e imagen.
140. Sin embargo, en cuanto al **elemento subjetivo**, el mismo **no se actualiza**; dado que, como fue abordado previamente, del contenido de las publicaciones denunciadas, no se desprende alguna manifestación o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote la intención de realizar un llamado expreso al voto o la solicitud de apoyo a favor de la ciudadana denunciada para obtener una precandidatura o candidatura o, en su caso, a favor del partido que la postula.
141. Ni que el contenido de las publicaciones este dirigido a militantes de un partido, o que el mensaje sea un discurso emitido por Ana Peralta como parte de un mitin político. Sino que, como fue analizado previamente, en tales publicaciones, el medio de comunicación “Diario 4T Q.Roo” en ejercicio de su labor periodística e informativa hace alusión a la servidora pública denunciada en el contexto de las acciones y el trabajo que venía desempeñado en ejercicio de su cargo.
142. Bajo esa tesisura, no se aprecia algún equivalente funcional que tenga como propósito posicionar a la denunciada o hacer un llamado inequívoco al voto a su favor o al partido que la postula.
143. Sin que de ellas se adviertan una promoción o posicionamiento adelantado a favor de la denunciada que transgreda el principio de equidad en la contienda.

^{144.} De ahí que, al no haberse actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.

E) Cobertura informativa indebida.

^{145.} El artículo 78 Bis, numeral 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

^{146.} En ese contexto, es dable señalar que para que este tipo de infracción se actualice, se requiere que el ejercicio periodístico, llevado a cabo ya sea a través de espacios informativos o noticiosos, cumpla con los elementos siguientes:

- Que sea reiterado y sistemático;
- Se trate de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;
- Que no obedezca a un ejercicio periodístico genuino.

^{147.} De lo anterior, se considera que la presente infracción no se actualiza, toda vez que, en el caso concreto no se configura la tipicidad de la conducta. Esto es, no se reúnen todos los elementos del tipo, para actualizar la presente infracción. Se dice lo anterior, ya que, en primer lugar, en el caso concreto no se está en presencia de programación y de espacios informativos o noticiosos, sino simplemente el medio de comunicación denunciado realizó

diversas publicaciones en su perfil de la red social de Facebook denominado Diario 4T Roo, en el ejercicio de su labor periodística.

- ^{148.} Ahora bien del mismo análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, previstas en la tabla²⁸, realizadas por el referido medio de comunicación denunciado, se advierte que estas publicaciones tenían como fin el nutrir a la opinión pública mediante la presentación de información sobre las actividades que despliegan los gobiernos, representantes y gobernantes, lo que los convierte en un instrumento esencial en la información para la opinión pública, por lo que fue válido que realizara las publicaciones.
- ^{149.} Sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución prevé al efecto.
- ^{150.} Lo anterior es así, toda vez que la labor periodística "goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública", presunción que no puede ser superada salvo que exista prueba en contrario (situación que no acontece en la especie), lo que obliga a la autoridad electoral a optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
- ^{151.} De ahí la inexistencia de esta infracción.

F) Artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General que señala:

- ^{152.} "Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá

²⁸ Tabla Valoración , apartado Publicaciones del Diario 4T Q.Roo.

suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

153. Al respecto, es conveniente resaltar que la Sala Superior ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
154. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada, también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
155. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:

- Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

- Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

- ^{156.} De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.
- ^{157.} Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.
- ^{158.} Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
- ^{159.} Ahora bien, en relación al contenido de los URL'S siguientes, tabla 1 url 7, tabla 3 url 2, tabla 4 Url's 2 y 17 de las cuales, esta autoridad no advierte que contengan propaganda gubernamental, más bien se advierte que contienen información relativa a notas periodísticas realizadas por el Diario 4T Q. Roo a través de su cuenta de la red social Facebook las cuales obedecen al libre ejercicio de la actividad periodística.
- ^{160.} Puesto que, únicamente aluden al seguimiento de las actividades y el trabajo que venía desempeñando Ana Peralta como servidora pública municipal, y con base en ello, el medio de comunicación denunciado da a conocer a la ciudadanía de temas de interés general, lo cual constituye un eje de

circulación de ideas e información pública al realizarse bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución General.

161. Máxime que del caudal probatorio no se pudo advertir alguna prueba en contrario que desvirtuara la presunción de licitud de la que goza dicha labor, por lo que, ante la duda, esta autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de dicha labor periodística, con base en el criterio jurisprudencial 15/201821 de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, aprobada por la Sala Superior.
162. En este sentido, de la publicación atribuida al medio de comunicación no se advierte que en la misma se difundan logros de gobierno, avances, beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público de la servidora pública denunciada, puesto que únicamente está encaminada a informar a la población, por lo que se puede concluir que no satisface el elemento de contenido para calificar la publicación realizada por el medio de comunicación denunciado como propaganda gubernamental.
163. Por tanto, al no haberse actualizado el elemento de contenido necesario para calificar como propaganda gubernamental la publicación denunciada, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.
164. Pues, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional, el tiempo de restricción para difundir todo tipo de propaganda gubernamental comenzará a partir del inicio de las campañas electorales, ya sea federales o locales, hasta la conclusión de la jornada electoral.

165. Por tanto, del análisis realizado a los URL's referido, esta autoridad no advierte que se actualicen los elementos de contenido, finalidad y temporalidad, dispuestos en la jurisprudencia 18/2011²⁹ bajo el rubro: “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. —“, necesarios para tener por actualizada la propaganda gubernamental denunciada.
166. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja**.

Culpa In Vigilando del partido Morena

167. Ahora bien, en el presente caso, también se le atribuye responsabilidad al partido Morena, bajo la figura de *culpa in vigilando*. Al respecto, vale referir que, si bien, por regla general los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
168. En el caso concreto, no pasa inadvertido que, al partido Morena, no resulta aplicable atribuirle responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando* por las conductas atribuidas a la denunciada al actuar en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento, dado que, su función está dentro del marco del mandato constitucional que los sujeta a un régimen de responsabilidades distinto, porque someterlo a los partidos políticos involucrados atentaría contra su independencia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS

²⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/112/2024

MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA

CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO